

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.720, Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS (BOLETÍN N° 13.802-03)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;"><b>Ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.</b></p> <p>Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá, en singular o plural, por:</p> <p>1) Acuerdo de Reorganización Judicial: Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción al <u>procedimiento establecido</u> en los Títulos 1 y 2 del <u>Capítulo III</u>. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Judicial" o "Acuerdo".</p> <p>2) <u>Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado</u>: aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III. Para los efectos de esta ley, se denominará indistintamente "Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado" o "<u>Acuerdo Simplificado</u>".</p>	<p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo:</p> <p>1. Modifícase el artículo 2 de la siguiente manera:</p> <p>a) En el numeral 1:</p> <p>i. Reemplázase la frase “al procedimiento establecido” por “a los procedimientos establecidos”.</p> <p>ii. Agrégase, a continuación de la expresión “Capítulo III”, lo siguiente: “, y en el Título 3 del Capítulo V”</p> <p>b) En el numeral 2:</p> <p>i. Reemplázase en el encabezado la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial”.</p> <p>ii. Reemplázase, antes del punto y aparte, la expresión “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Simplificado o Acuerdo Simplificado” por “Acuerdo de Reorganización Extrajudicial o Acuerdo Extrajudicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>3) Avalúo Fiscal: El precio de los inmuebles fijado por el Servicio de Impuestos Internos para los efectos del pago del impuesto territorial.</p> <p>4) Audiencia Inicial: Aquella que se lleva a cabo en el tribunal competente con presencia del Deudor, si comparece, en un procedimiento de Liquidación Forzosa, en los términos establecidos en el artículo 120.</p> <p>5) Audiencia de Prueba: Aquella que se verifica en el marco de un juicio de oposición, en la cual se rinden las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inicial, en los términos establecidos en el artículo 126.</p> <p>6) Audiencia de Fallo: Aquella en que se notifica la sentencia definitiva, poniéndose término al juicio de oposición, en los términos establecidos en el artículo 127.</p> <p>7) Boletín Concursal: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.</p> <p>8) Certificado de Nominación: aquel emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en el cual consta la nominación del Veedor o Liquidador, titular y suplente.</p> <p>9) Comisión de acreedores: aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Reorganización con el objetivo de supervigilar el cumplimiento del Acuerdo de Reorganización Judicial, con las atribuciones y deberes que dicho acuerdo señale; o aquella que puede designarse en un Procedimiento Concursal de Liquidación para adoptar los acuerdos que la Junta de Acreedores le delegue.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>10) Correo electrónico: medio de comunicación electrónica que permite el envío y recepción de información y documentos electrónicos.</p> <p>11) Cuenta final de administración: Aquella rendición de cuentas de su gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de esta ley.</p> <p>12) Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera.</p> <p>13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta.</p> <p>14) Informe del Veedor: Aquel relativo al Acuerdo de Reorganización Judicial, regulado en el número 8) del artículo 57 de esta ley.</p> <p>15) Junta de Acreedores: órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a esta ley. Se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, o indistintamente "Junta de Acreedores" o "Junta".</p> <p>16) Ley: ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas.</p>	<p>c) Reemplázase el numeral 13) por el siguiente:</p> <p>“13) Empresa Deudora: toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>17) Liquidación Forzosa: Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del <u>Capítulo IV de esta ley</u>.</p> <p>18) Liquidación Voluntaria: Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del <u>Capítulo IV de esta ley</u>.</p> <p>19) Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p> <p>20) Martillero Concursal: Aquel martillero público que voluntariamente se somete a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar los bienes del Deudor, en conformidad a lo encomendado por la Junta de Acreedores y de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p> <p>21) Nómina de Veedores: registro público integrado por las personas naturales nombradas como Veedores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo II de esta ley.</p> <p>22) Nómina de Liquidadores: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Liquidadores por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo II de esta ley.</p> <p>23) Nómina de Árbitros Concuriales: Registro público integrado por las personas naturales nombradas como Árbitros Concuriales por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en conformidad al Capítulo VII de esta ley.</p>	<p>d) Intercálase en el numeral 17), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, lo frase “, o al Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V”.</p> <p>e) Intercálase en el numeral 18), entre las palabras “Capítulo IV” y la expresión “de esta ley”, la frase: “, o al Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>24) Nómina de Martilleros Concursales: registro público llevado por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento que integra a los martilleros públicos que cumplen con lo prescrito en el artículo 213 de esta ley.</p> <p>25) Persona Deudora: Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora.</p> <p>26) Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:</p> <p>a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores.</p> <p>b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.</p> <p>27) Procedimiento Concursal: cualquiera de los regulados en esta ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora <u>y</u> Procedimiento Concursal de Liquidación <u>de los Bienes de la Persona Deudora</u>.</p> <p>28) Procedimiento Concursal de Liquidación: Aquél regulado en el Capítulo IV de esta ley.</p>	<p>f) En el numeral 27:</p> <p>i. Reemplázase la conjunción “y” por una coma.</p> <p>ii. Reemplázase la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Simplificada o Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>29) Procedimiento Concursal de Reorganización: Aquél regulado en el Capítulo III de esta ley.</p> <p>30) Procedimiento Concursal de Renegociación: Aquél regulado en el Capítulo V de esta ley.</p> <p>31) Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al <u>Procedimiento Concursal de Reorganización</u>, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda.</p> <p>32) Quórum Especial: El conformado por dos tercios del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.</p> <p>33) Quórum Calificado: El conformado por la mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto verificado y/o reconocido, según</p>	<p>g) Intercálase a continuación del numeral 28), el siguiente numeral 28 A), nuevo:</p> <p>“28 A) Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada: aquel regulado en el Título 2 del Capítulo V de esta ley.”.</p> <p>h) Intercálase a continuación del numeral 29), el siguiente numeral 29 A), nuevo:</p> <p>“29 A) Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada: aquel regulado en Título 3 del Capítulo V de esta ley.”.</p> <p>i) Intercálase en el numeral 31), entre la expresión “Procedimiento Concursal de Reorganización” y la coma que le sigue, lo siguiente: “o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>corresponda, en el Procedimiento Concursal respectivo.</p> <p>34) Quórum Simple: El conformado por la mayoría del pasivo verificado y/o reconocido, según corresponda, con derecho a voto, presente en la Junta de Acreedores, en el Procedimiento Concursal respectivo.</p> <p>35) Resolución de Admisibilidad: Aquella resolución administrativa dictada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento conforme al artículo 263, que produce los efectos del artículo 264, ambos del Capítulo V de esta ley.</p> <p>36) Resolución de Liquidación: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley.</p> <p>37) Resolución de Reorganización: Aquella resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el <u>artículo 57 de esta ley</u>.</p> <p>38) Servicios de Utilidad Pública: Aquéllos considerados como consumos básicos, cuyos prestadores se encuentran regulados por leyes especiales y sujetos a la fiscalización de la autoridad, tales como agua, electricidad, gas, teléfono e internet.</p> <p>39) Superintendencia: La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.</p> <p>40) Veedor: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas</p>	<p>j) Intercálase en el numeral 37), entre las expresiones “artículo 57” y “de esta ley”, lo siguiente: “o en el artículo 286 B”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p>	
<p>Artículo 6º.- De las notificaciones. Siempre que el tribunal ordene que una resolución se notifique por avisos, deberá realizarse mediante una publicación en el Boletín Concursal, entendiéndose notificada desde la fecha de su inserción en aquél.</p> <p>Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente.</p> <p>Toda resolución que no tenga señalada una forma distinta de notificación, se entenderá efectuada mediante una publicación en el Boletín Concursal.</p> <p>Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá la forma de efectuar las publicaciones, los requisitos técnicos de operación y seguridad del Boletín Concursal y la obligación de actualizarlo diariamente por quien corresponda.</p> <p>Cada vez que se establezca que una resolución debe notificarse por Correo Electrónico, se estará a lo dispuesto en la norma de carácter general en cuanto a la forma de efectuarla. En todo caso, en la primera actuación que se realice ante el tribunal o la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, según corresponda, en los Procedimientos Concursales, el Deudor, los acreedores y los terceros interesados señalarán una dirección de Correo Electrónico válida a la cual</p>	<p>2. Reemplázase en el artículo 6 el inciso final por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>se deberán efectuar las notificaciones conforme a lo dispuesto precedentemente.</p> <p>La notificación por Correo Electrónico enviada a la dirección señalada por el respectivo notificado será válida, aun cuando aquella no se encontrare vigente, estuviere en desuso o no permitiere su recepción por el destinatario. Se entenderá notificado el destinatario desde el envío del Correo Electrónico a la referida dirección.</p> <p>En los casos en que no sea posible notificar por Correo Electrónico, se notificará por carta certificada y dicha notificación se entenderá efectuada al tercer día siguiente al de su recepción en la oficina de correos.</p> <p>De todas las notificaciones que se practiquen en virtud de lo dispuesto en este artículo se dejará constancia por escrito en el expediente, sin que sea necesaria certificación alguna al respecto.</p> <p>Cada vez que la ley ordene al Deudor señalar el Correo Electrónico de sus acreedores, se entenderá que debe indicar el de los representantes legales de aquéllos.</p> <p>Una vez finalizados los Procedimientos Concursales, en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.</p>	<p>“Una vez finalizados los Procedimientos Concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superintendencia deberá proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del Deudor en el Boletín Concursal, en conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, en un plazo no superior a treinta días.”.</p>
	<p>3. Agrégase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo 6 bis:</p> <p>“Artículo 6 bis.- De las juntas de acreedores y audiencias por medios</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>remotos. Las juntas de acreedores y audiencias que se deban efectuar de conformidad a esta ley serán presenciales. Sin perjuicio de ello, a requerimiento del Liquidador o del Veedor, se podrán celebrar por medios remotos, digitales o electrónicos, previa autorización del tribunal correspondiente.</p> <p>La solicitud que el Liquidador o el Veedor efectúe ante el tribunal del procedimiento deberá ser publicada en el Boletín Concursal y notificada por correo electrónico a los acreedores.</p> <p>La referida solicitud deberá indicar los temas por tratar, el día y hora de su celebración y la plataforma electrónica que se utilizará, de modo que los acreedores o partes interesadas que deseen participar cuenten con la información necesaria al efecto y no se vean privados en el ejercicio legítimo de sus derechos.</p> <p>Respecto de aquellas juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal, será este último quien determine lo señalado en el párrafo anterior, en la resolución que autorice su realización de manera remota, debiendo el Liquidador o Veedor coordinar con dicho tribunal o con la unidad respectiva, con la debida anticipación, los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración.</p> <p>La resolución judicial que se pronuncie sobre la solicitud del Liquidador o del Veedor y que fije día y hora para la celebración de la junta de acreedores o de la audiencia respectiva, deberá ser publicada en el Boletín Concursal a lo menos dos días antes de la celebración de la referida junta o audiencia.</p> <p>Los acreedores que asistan a juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos deberán suscribir mediante un medio electrónico la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el Liquidador o el Veedor, en la que deberán indicar su nombre completo y la parte por quien comparecen. Las actas de las audiencias celebradas ante los tribunales de justicia se suscribirán según lo que determine el tribunal respectivo.</p> <p>De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o el Veedor, según corresponda; por el Deudor, en los casos que lo exige la presente ley, y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante firma electrónica avanzada.</p> <p>El Liquidador o el Veedor acompañará el acta al tribunal, la que será publicada en el Boletín Concursal al día hábil siguiente de aquel en que la junta de acreedores debió celebrarse. En caso de audiencias celebradas ante los tribunales de justicia, sólo será necesaria la publicación del acta en el Boletín Concursal dentro del plazo ya señalado.</p> <p>Con todo, podrán comparecer en audiencias presenciales, por medios remotos, digitales o electrónicos a la junta de acreedores y audiencias el o los acreedores que así lo hayan solicitado al tribunal correspondiente, previa autorización de éste y se regirán por las siguientes reglas:</p> <p>a) Junta de acreedores. La resolución judicial que se pronuncie sobre esta solicitud deberá ser notificada por correo electrónico al Liquidador o Veedor, según corresponda. El Liquidador o Veedor deberá informar al tribunal respectivo la plataforma electrónica que se utilizará para la comparecencia remota de el o los acreedores que así lo hubiesen solicitado y notificada por correo electrónico a estos últimos. Los acreedores que asistan por medios remotos a juntas de acreedores de conformidad con este inciso deberán suscribir mediante un medio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>electrónico la correspondiente nómina de asistencia que al efecto proponga el Liquidador o el Veedor, en la que deberán indicar su nombre completo y la parte por quien comparecen. De todo lo obrado en las juntas de acreedores celebradas por medios electrónicos se levantará un acta, la que deberá ser suscrita por el Liquidador o el Veedor, según corresponda; por el Deudor, en los casos que lo exige la presente ley, y por los acreedores asistentes o por quienes ellos designen para la suscripción del acta respectiva mediante firma electrónica avanzada.</p> <p>b) Juntas de acreedores y audiencias que por ley deban celebrarse en las dependencias del tribunal. En la resolución en que acceda a la comparecencia por medios remotos, el tribunal determinará los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para la asistencia remota. El Liquidador o Veedor deberá coordinar con dicho tribunal o con la unidad respectiva, con la debida anticipación, los medios tecnológicos o de cualquier índole que sean indispensables para su celebración. El acta de la audiencia se suscribirá por el o los acreedores que asistan remotamente, según lo que determine el tribunal respectivo.”.</p>
<p>Título 1. Del Veedor</p> <p>Párrafo 1. De la Nómina de Veedores</p> <p>Artículo 9º.- Estructura. La Nómina de Veedores estará integrada por las personas naturales nombradas en el cargo de Veedor por la Superintendencia, la que la mantendrá debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.</p>	<p>4. Modifícase el artículo 9 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase en el único inciso, que ha pasado a ser inciso primero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:</p> <p>“Los Veedores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo III de la presente ley. Los Veedores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en el título 3 del Capítulo V de la presente ley.</p> <p>Todo Veedor que se incorpore a la nómina en virtud del artículo 13 lo hará en la categoría B. La pertenencia a la categoría A deberá ser solicitada a la Superintendencia, conforme a los requisitos y procedimiento que sean definidos por ésta en una Norma de Carácter General.</p> <p>La admisión e inscripción en la Categoría A eliminará automáticamente la pertenencia a la Categoría B, salvo que el Veedor solicite mantenerse en ambas categorías.”.</p>
<p>Artículo 12.- Menciones de la Nómina de Veedores. La referida Nómina contendrá las siguientes menciones respecto de cada Veedor:</p> <p>1) Nombre completo, profesión, domicilio, datos de contacto y regiones en que ejercerá sus funciones.</p> <p>2) Calificaciones obtenidas durante los últimos cinco años en el examen a que se refiere el artículo 14.</p> <p>3) Número total de Procedimientos Concursales de Reorganización en que hubiere intervenido, con mención de aquellos en que se hubiere aprobado el Acuerdo de Reorganización, de los cinco principales acreedores y el sector o rubro de los Deudores en cada uno de ellos.</p>	<p>5. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>4) Honorario promedio percibido.</p> <p>5) Registro de las sanciones aplicadas.</p>	<p>a) Agrégase en el numeral 5), antes del punto y aparte, la siguiente frase: “en los últimos tres años calendario”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente numeral 6):</p> <p>“6) Categoría a la que pertenece el Veedor.”.</p>
<p>Artículo 13.- Requisitos. Podrá solicitar su inclusión en la Nómina de Veedores toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso;</p> <p>2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que <u>haga valer</u>;</p> <p>3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;</p> <p>4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y</p> <p>5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.</p>	<p>6. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 13 la expresión “haga valer” por la siguiente: “acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.</p>
<p>Artículo 18.- Causales de exclusión de la Nómina de Veedores. Los</p>	<p>7. Agrégase en el inciso primero del artículo 18 el siguiente numeral 11):</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Veedores serán excluidos de su respectiva Nómina en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Por haber sido nombrados en contravención a lo dispuesto en este Título.</li> <li>2) Por dejar de cumplir los requisitos enumerados en el artículo 13 de este Título.</li> <li>3) Por adquirir para sí o para terceros, ya sea como persona natural o a través de una persona jurídica en la que el Veedor sea socio o Persona Relacionada, cualquier bien u obtener para sí alguna ventaja económica en los Procedimientos Concursales en que intervengan como Veedor.</li> <li>4) Por enajenar o autorizar la enajenación de cualquier bien en los Procedimientos Concursales en que intervenga como Veedor a: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sus Personas Relacionadas.</li> <li>b) Alguna persona jurídica en que tenga interés económico directo o indirecto.</li> <li>c) Socios o accionistas de una sociedad en la que el Veedor forme parte, o de las sociedades en las cuales tenga participación, salvo aquellas que se encuentren inscritas en el Registro de Valores y hagan oferta pública de ellos.</li> <li>d) Personas con las que posea bienes en comunidad, con excepción de los copropietarios a que se refiere la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.</li> <li>e) Sus dependientes.</li> </ol> </li> </ol>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>f) Profesionales o técnicos que le presten servicios, sean éstos esporádicos o permanentes, cualquiera sea la forma en que estén constituidos.</p> <p>5) Por haberse declarado judicialmente, mediante sentencia firme y ejecutoriada, su responsabilidad civil o penal en conformidad con el artículo 27.</p> <p>6) Por renuncia presentada ante la Superintendencia, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades por las funciones que ya hubiere asumido.</p> <p>7) Por sentencia firme y ejecutoriada que rechace la Cuenta Final de Administración que debe presentar en conformidad a esta ley.</p> <p>8) Por aplicación de la letra c) del artículo 339.</p> <p>9) Por reprobación definitiva del examen de conocimientos a que se refiere el artículo 14.</p> <p>10) Por muerte. Producida alguna de las circunstancias señaladas en los números precedentes, la Superintendencia dictará la resolución de exclusión respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se produzcan algunas de las circunstancias previstas en los numerales 1), 2), 3), 4) y 8) anteriores,</p>	<p>“11) Por haber sido excluido de la Nómina de Liquidadores por sentencia firme o ejecutoriada, salvo que ello se haya debido a su renuncia presentada ante la Superintendencia. La exclusión por esta causa no admite recurso en contra.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>la Superintendencia deberá previamente representarla al Veedor para que éste presente sus descargos, dentro de los cinco días siguientes. Vencido el plazo señalado sin que se presente descargo alguno, la Superintendencia dictará la correspondiente resolución de exclusión. Si el Veedor presenta sus descargos, la Superintendencia podrá acogerlos o rechazarlos dictando la correspondiente resolución.</p> <p>Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por las causales de los números 1), 2) y 6) podrán solicitar, una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha en que quedó firme el acto administrativo de exclusión, su reincorporación en la referida nómina, estándose a lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>Las personas excluidas de la Nómina de Veedores por cualquier otra causal no podrán volver a solicitar su inscripción en ella.</p> <p>Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles en conformidad a la ley.</p>	
<p>Artículo 25.- Deberes del Veedor. La función principal del Veedor es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación del Acuerdo. Para estos efectos, el Veedor podrá citar al Deudor y a sus acreedores en cualquier momento desde la publicación de la Resolución de Reorganización hasta la fecha en que debe acompañar al tribunal competente el informe que regula el numeral 8) del artículo 57, con el propósito de facilitar los acuerdos entre las partes y propiciar la celebración de un Acuerdo de Reorganización Judicial en los términos regulados en la presente ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones deberá especialmente:</p>	<p>8. En el artículo 25:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>1) Imponerse de los libros, <u>documentos</u> y operaciones del Deudor.</p> <p>2) Incorporar y publicar en el Boletín Concursal copia de todos los antecedentes y resoluciones que esta ley le ordene.</p> <p>3) Realizar las inscripciones y notificaciones que disponga la Resolución de Reorganización.</p> <p>4) Realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen en los artículos 72 y siguientes, referidas a la continuidad del suministro, a la venta necesaria de activos y a la obtención de nuevos recursos.</p> <p>5) Arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo establecido en los artículos 70 y 71.</p> <p>6) Realizar la calificación de los poderes para comparecer en las Juntas de Acreedores e informar al tribunal competente sobre la legalidad de éstos, cuando corresponda.</p> <p>7) Impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.</p> <p>8) Dar cuenta al tribunal competente y a la Superintendencia de cualquier acto o conducta del Deudor que signifique una administración negligente o dolosa de sus negocios y, con la autorización de dicho tribunal, adoptar las medidas necesarias para mantener la integridad de los activos, cuando corresponda.</p> <p>9) Rendir mensualmente cuenta de su actuación y de los negocios del</p>	<p>a) Reemplázase en el numeral 1) la expresión “documentos y” por la frase “y otra documentación contable, financiera o tributaria de las”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de aquél. Esta cuenta será enviada, además, por correo electrónico a cada uno de los acreedores.</p> <p>10) Ejecutar todos los actos que le encomiende esta ley.</p>	<p>b) Intercálase un nuevo numeral 10), pasando el actual numeral 10) a ser numeral 11), del siguiente tenor:</p> <p>“10) Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiere terminado durante la Protección Financiera Concursal. En caso de incumplimiento del Deudor, deberá dar cuenta de esta circunstancia al tribunal competente y a la Superintendencia.”.</p>
<p>Artículo 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores <u>vigentes en</u> la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.</p> <p>La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal.</p>	<p>9. En el artículo 26:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “vigentes en” por la frase: “que no se encuentren actualmente suspendidos de”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público y materializarse en un mandato especial para un procedimiento determinado, o en un mandato general para todos los procedimientos en los que actualmente o en el futuro sea designado el Veedor, respecto de actuaciones específicas de su gestión y notificada mediante su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, deberá constar en el expediente de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>cada procedimiento en el que dicho delegado actúe. El mandato terminará, especialmente, en caso de suspensión o exclusión ya sea del Veedor delegante o del Veedor delegado.”.</p>
<p>Artículo 30.- Estructura. La Nómina de Liquidadores estará integrada por todas las personas naturales nombradas como tales por la Superintendencia, la que deberá mantenerla debidamente actualizada y a disposición del público a través de su página web.</p>	<p>10) Incorpóranse en el artículo 30 los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:</p> <p>“Esta nómina estará compuesta por dos categorías, A y B.</p> <p>Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría A gestionarán los procedimientos regulados en el Capítulo IV de la presente ley. Los Liquidadores que pertenezcan a la Categoría B gestionarán los procedimientos regulados en los títulos 1 y 2 del Capítulo V de la presente ley, cuando corresponda.</p> <p>Por defecto, todo Liquidador que se incorpore a la Nómina de Liquidadores en virtud del artículo 32 será incorporado en la Categoría B. Para acceder a la Categoría A, los Liquidadores deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, cumpliendo con los requisitos e indicadores de gestión positivos determinados por la Superintendencia, lo que será normado por medio de una norma de carácter general.</p> <p>Los Liquidadores que pertenezcan a la categoría A podrán solicitar mantenerse inscritos en ambas categorías. Los requisitos para proceder al cambio de categorías a la o las que pertenezca un Liquidador se regulará por la Superintendencia mediante la norma de carácter general señalada en el inciso anterior.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 32.- Requisitos. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.</p> <p>2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión <u>que haga valer.</u></p> <p>3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14.</p> <p>4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.</p> <p>5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16.</p>	<p>11. Reemplázase en el numeral 2) del artículo 32 la expresión “que haga valer” por la siguiente: “que acredite mediante antecedentes que puedan ser verificados por la Superintendencia”.</p>
<p>Artículo 37.- Nominación del Liquidador. Presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, <u>salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120.</u></p> <p>Tratándose de una solicitud de Liquidación Voluntaria, el Deudor acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones</p>	<p>12. En el artículo 37:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de esta ley.</p> <p>Tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor petionario acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos que haya acompañado el Deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de esta ley.</p> <p>Acompañados los antecedentes antes señalados, la Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores del Deudor, que no sean Personas Relacionadas de éste, según la información entregada, dentro del día siguiente y por el medio más expedito, lo que será certificado por un ministro de fe de la Superintendencia.</p> <p>Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Liquidador titular y a un <u>Liquidador suplente</u> vigentes en la Nómina de Liquidadores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado, sin distinción del monto de su crédito.</p> <p>Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Liquidador titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo por los acreedores, y como suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y</p>	<p>b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En caso de que el Deudor no hubiere presentado la referida nómina de acreedores en la audiencia o no concurriere a ésta, el tribunal informará este hecho a la Superintendencia para que realice la nominación mediante sorteo.”.</p> <p>c) Incorpórase en el inciso quinto, entre la expresión “Liquidador suplente” y la palabra “vigentes”, lo siguiente: “de la categoría que correspondan.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior. En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán todos aquellos Liquidadores vigentes en la Nómina de Liquidadores a esa fecha.</p> <p>Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.</p> <p>Excepcionalmente, si de los antecedentes acompañados a la Superintendencia por el Deudor o acreedor petionario, según corresponda, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Liquidador titular y al suplente propuesto por dicho acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Liquidador titular y al suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.</p> <p>Los Liquidadores titular y suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.</p> <p>El Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo deberá declarar sus relaciones con el Deudor y los acreedores de éste, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñarlo.</p> <p>El Liquidador podrá excusarse ante la Superintendencia de aceptar una nominación, debiendo expresar fundadamente y por escrito sus justificaciones, al día siguiente de su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Liquidador y sin ulterior recurso. Si la excusa es</p>	<p>d) Agrégase en el inciso séptimo, antes del punto y aparte, la siguiente frase: “y su resultado tendrá carácter público”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>desestimada, el Liquidador deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal de Liquidación, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Liquidador suplente como titular, nominándose a un nuevo Liquidador suplente mediante sorteo.</p> <p>Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la Resolución de Liquidación.</p>	
<p>Artículo 38.- Cese anticipado en el cargo. El Liquidador cesará anticipadamente en el cargo por no haberse confirmado su nominación por la Junta de Acreedores; por haberse aprobado un Acuerdo de <u>Reorganización Judicial</u> o un Acuerdo de Reorganización Simplificado que termine con el Procedimiento Concursal de Liquidación, o por lo dispuesto en los artículos 23 y 24, que serán aplicables, en lo que corresponda, al Liquidador.</p> <p>Si el Liquidador titular cesare anticipadamente en el cargo asumirá el suplente, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Acreedores de designar uno nuevo. Si no pudiere asumir el Liquidador suplente, <u>la Superintendencia</u> deberá citar a Junta Extraordinaria de Acreedores con el fin de que se designe un Liquidador titular y a uno suplente, en caso que los acreedores no los hubieren designado. Si dicha junta no se celebra por falta de quórum, la Superintendencia hará la designación por sorteo.</p> <p>Los Liquidadores que fueren designados de conformidad a este artículo deberán asumir aun cuando el Procedimiento Concursal de Liquidación no</p>	<p>13. En el artículo 38:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso primero, entre las expresiones “Reorganización Judicial” y “o un Acuerdo de Reorganización”, el siguiente texto: “, un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial,”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la Superintendencia” por “el tribunal”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>tuviere bienes o fondos por repartir.</p>	
<p>Artículo 40.- Tabla de Honorarios. El honorario único a que se refiere el artículo anterior deberá pagarse al Liquidador en su equivalente en pesos a la fecha del respectivo reparto, de conformidad a la tabla progresiva por tramos regulada a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Sobre la parte que exceda de 0 y no sobrepase de 2.000 unidades de fomento, 20%.</li> <li>2) Sobre la parte que exceda de 2.000 y no sobrepase las 4.000 unidades de fomento, 15%.</li> <li>3) Sobre la parte que exceda de 4.000 y no sobrepase las 8.000 unidades de fomento, 11%.</li> <li>4) Sobre la parte que exceda de 8.000 y no sobrepase las 16.000 unidades de fomento, 8%.</li> <li>5) Sobre la parte que exceda de 16.000 y no sobrepase las 32.000 unidades de fomento, 6%.</li> <li>6) Sobre la parte que exceda de 32.000 y no sobrepase las 64.000 unidades de fomento, 4%.</li> <li>7) Sobre la parte que exceda de 64.000 y no sobrepase las 130.000 unidades de fomento, 3%.</li> <li>8) Sobre la parte que exceda de 130.000 y no sobrepase las 260.000 unidades de fomento, 2,25%.</li> <li>9) Sobre la parte que exceda de 260.000 y no sobrepase las 520.000 unidades de fomento, 1,75%.</li> <li>10) Sobre la parte que exceda de 520.000 y no sobrepase las 1.000.000 de unidades de fomento, 1,5%.</li> <li>11) Sobre la parte que exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, 1%.</li> </ol> <p>El primer tramo se calculará sobre los ingresos del Procedimiento</p>	<p>14. En el artículo 40:</p> <p>a) Suprímese el inciso segundo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Concursal de Liquidación cuando no hubiere repartos o, si habiendo repartos, correspondiere al Liquidador un honorario inferior a 30 unidades de fomento y, en este caso, el honorario no podrá exceder de esa cantidad.</p> <p>Para la determinación del honorario que corresponda al Liquidador en cada reparto, se deberá calcular previamente la cantidad que le corresponda por honorarios y luego aplicar la tabla precedente en la forma progresiva descrita, a partir del respectivo tramo. En consecuencia, para la aplicación de la tabla y determinación del porcentaje del honorario que le corresponde en cada reparto, deberá considerarse el monto total distribuido en repartos anteriores.</p> <p>Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el numeral 2) del artículo 163, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes, o que éstos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“El Liquidador tendrá derecho a una remuneración mínima de 30 unidades de fomento. Si al presentar la Cuenta Final de Administración, el Liquidador determina que sus honorarios corresponden a un monto inferior a 30 unidades de fomento, deberá comunicar dicha circunstancia a la Superintendencia, la que, una vez aprobada la Cuenta Final de Administración, pagará el saldo restante, con cargo a su presupuesto.”.</p>
<p>Artículo 42.- Regla general. Una misma persona natural <u>no</u> podrá estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores.</p>	<p>15. Elimínase en el artículo 42 la palabra “no”.</p>
<p>Artículo 50.- Oportunidad. El Liquidador deberá acompañar al Tribunal <u>y a la Superintendencia</u> su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan:</p>	<p>16. En el artículo 50:</p> <p>a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y a la Superintendencia”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes.  2) Agotamiento de los fondos o pago íntegro de los créditos reconocidos.  3) Cese anticipado de su cargo.</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.”.</p>
<p>Artículo 51.- Rendición de la Cuenta. Una vez acompañada su Cuenta Final de Administración al tribunal competente y a la Superintendencia, el Liquidador deberá citar a Junta de Acreedores a efectos de rendirla, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir de conformidad a lo dispuesto en el número 7) del artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.</p> <p>La citación deberá publicarse en el Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la resolución que tuvo por acompañada la Cuenta Final de Administración ante el Tribunal, e incluirá el día, hora y lugar en que se</p>	<p>17. En el artículo 51:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 51.- Rendición de la cuenta. Dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada su Cuenta Final de Administración, el Liquidador, mediante publicación en el Boletín Concursal y sin mediar requerimiento al tribunal, citará a Junta de Acreedores indicando el día, hora y lugar en que se celebrará. Entre la fecha de publicación de la citación y la celebración de la Junta de Acreedores deberá transcurrir no menos de veinte ni más de treinta días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“En la mencionada junta, el Liquidador deberá rendir la cuenta, explicar su contenido, las conclusiones y acreditar la retención del porcentaje de honorarios a percibir, de conformidad a lo dispuesto en el número 6 del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>celebrará la Junta de Acreedores. Entre la fecha de publicación de la citación y de celebración de la Junta de Acreedores deberán transcurrir no menos de diez ni más de veinticinco días. La citación incluirá también una copia de la Cuenta Final de Administración.</p> <p>Dicha Junta se celebrará con los acreedores que asistan.</p>	<p>artículo 39. La Superintendencia podrá concurrir a dicha Junta con derecho a voz.”.</p>
<p>Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.</p> <p>Las objeciones se presentarán ante la Superintendencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores. Si el objetante fuese la Superintendencia, su objeción será publicada en el Boletín Concursal en el mismo plazo antes señalado.</p> <p>En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador o la Superintendencia solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.</p> <p>Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:</p> <p>1) Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, la Superintendencia requerirá informe al Liquidador de todas las objeciones presentadas o publicadas en una única resolución, la que se notificará por</p>	<p>18. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 52.- De la objeción. Podrán objetar la Cuenta Final de Administración del Liquidador el Deudor, cualquier acreedor y la Superintendencia.</p> <p>Las objeciones se presentarán ante el tribunal del concurso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva Junta de Acreedores.</p> <p>En caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el Liquidador, la Superintendencia, el Deudor o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.</p> <p>Si se presentaren objeciones, se observarán las normas que siguen:</p> <p>1. El Liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal las objeciones que se hubieren deducido, en un plazo de dos días contado desde el término del plazo para objetar, e informará esta circunstancia a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>correo electrónico al Liquidador y se publicará en el Boletín Concursal.</p> <p>2) El Liquidador dispondrá de diez días contados desde la notificación de la resolución antes indicada para contestar en una sola presentación todas las objeciones planteadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.</p> <p>3) Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley mientras la o las objeciones no sean resueltas.</p> <p>4) Transcurrido el plazo señalado en el número 2), se haya presentado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de tres días para insistir en sus objeciones.</p> <p>5) Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.</p> <p>6) En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de diez días, un informe que contendrá las</p>	<p>Superintendencia y al tribunal. El vencimiento de este plazo sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas facultará a la Superintendencia para proceder a su publicación, considerándose una falta grave de conformidad con el número 2 del artículo 338.</p> <p>2. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso segundo, el Liquidador deberá presentar ante el tribunal, dentro de diez días, un informe de todas las objeciones presentadas. En su presentación, el Liquidador podrá incluir correcciones a la Cuenta Final de Administración objetada, caso en el cual acompañará el texto definitivo que las refleje.</p> <p>3. Si el Liquidador no efectúa presentación alguna en el plazo antes indicado, se entenderá suspendido de pleno derecho para asumir en los procedimientos regidos por esta ley, mientras la o las objeciones no sean resueltas. Esta circunstancia deberá informarla el tribunal mediante oficio a la Superintendencia.</p> <p>4. Vencido el plazo indicado en el número 2, evacuado o no el informe del Liquidador, los objetantes dispondrán de diez días para insistir en sus objeciones ante el tribunal. El tribunal ordenará al Liquidador la publicación de las insistencias en el Boletín Concursal en un plazo de dos días e informará a la Superintendencia mediante oficio. El vencimiento de este plazo, sin que el Liquidador hubiere realizado las publicaciones antedichas, facultará a la Superintendencia para proceder con su publicación, considerándose una falta grave de conformidad al número 2 del artículo 338.</p> <p>5. Si no se presentaren insistencias, se tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.</p> <p>6. En caso de insistencia, la Superintendencia remitirá al tribunal competente, dentro del plazo de veinte días contado desde su publicación,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>objeciones planteadas, la contestación del Liquidador si la hubiere, y su opinión en cuanto a si los hechos afectan decisivamente el patrimonio concursado, si implican un grave perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a su deber de cuidado. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.</p> <p>7) El tribunal competente apreciará los antecedentes aportados de acuerdo a las normas de la sana crítica y pronunciará su resolución dentro de los quince días siguientes a la entrega del informe que indica el número anterior.</p>	<p>un informe que se pronunciará sobre ellas, sobre la contestación del Liquidador, si la hubiere, e informará si los hechos afectan el activo concursal, implican un perjuicio para los acreedores y/o el Deudor, o si reflejan una manifiesta e inexcusable inobservancia del Liquidador a los deberes propios de su cargo previstos en esta ley. El referido informe establecerá si el Liquidador quedará suspendido para asumir en nuevos Procedimientos Concursales.</p> <p>7. Vencido el plazo del número anterior, en caso de que existan hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.</p> <p>a) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer, el tribunal concederá a los objetantes y al Liquidador la oportunidad de ofrecer prueba testimonial, confesional, documental y/o pericial, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente.</p> <p>b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, e instará a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, que le fijará un plazo de siete días para que evacúe su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.</p> <p>c) En la misma resolución, el tribunal citará a las partes a una audiencia de prueba, la que deberá tener lugar en un plazo no superior a veinte días contado desde su notificación.</p> <p>d) En la audiencia de prueba sólo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial y lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>8) Si la resolución desechare en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.</p> <p>9) La resolución del tribunal competente que acoja una o más objeciones insistidas, señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos. Si la resolución rechaza la Cuenta Final de Administración deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.</p> <p>Contra esta resolución procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo. Contra la resolución que rechace una o más objeciones insistidas no procederá recurso alguno.</p>	<p>dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación con la prueba confesional. Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de ella les sugiera, de un modo preciso y concreto.</p> <p>e) El tribunal apreciará las pruebas señaladas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y deberá fallar el asunto dentro de diez días contados desde la finalización de la audiencia de prueba.</p> <p>8. Si la resolución desecha en todas sus partes la o las objeciones deducidas, condenará al o los objetantes en costas, quienes responderán solidariamente de ellas, salvo que el tribunal competente estime que hubo motivo plausible para litigar. La misma regla se aplicará en caso de que la resolución rechace una o más objeciones y acoja otras, respondiendo solidariamente todas las partes vencidas de la condena en costas. Tratándose del Deudor, responderán solidariamente de esas costas su abogado patrocinante y sus mandatarios judiciales.</p> <p>9. Si el tribunal acoge una o más objeciones, podrá rechazar la Cuenta Final de Administración u ordenar al Liquidador subsanar los defectos advertidos, y dispondrá las medidas que deberá ejecutar al efecto, señalando el plazo en que el Liquidador deberá proceder. Incumplido dicho plazo, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal.</p> <p>10. En caso de que se rechace la cuenta, se procederá a la designación del Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 38.</p> <p>Contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones procederá el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.</p>	<p>Una vez firme la sentencia que rechace la Cuenta Final de Administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de esta ley.”.</p>
<p>Artículo 55.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo anterior, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente.</p> <p>Además, deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de <u>Audidores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros</u>. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor. La nominación de los Veedores titular y suplente se realizará según el procedimiento establecido en el artículo 22 y, una vez concluido, la Superintendencia extenderá el respectivo Certificado de Nominación contemplado en dicha disposición.</p>	<p>19. En el artículo 55:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “Audidores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Inspectores de Cuentas y Audidores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación del último punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, el certificado deberá contener otras menciones que determinará la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.</p>
<p>Artículo 56.- Antecedentes que deberá acompañar el Deudor. Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente.</p>	<p>20. Intercálase en el inciso primero del artículo 56, entre la expresión</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Paralelamente, el Deudor acompañará lo siguiente:</p> <p>1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;</p> <p>2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora;</p> <p>3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño;</p> <p>4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judicial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórum de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren, y</p> <p>5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga</p>	<p>“Paralelamente, el Deudor” y el vocablo “acompañará”, lo siguiente: “, a través de una declaración jurada simple firmada,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación.</p> <p>Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.</p>	
<p>Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:</p> <p>1) Que durante el plazo de <u>treinta</u> días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:</p> <p>a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.</p>	<p>21. En el artículo 57:</p> <p>a) Reemplázase en el numeral 1 la palabra “treinta” por “cuarenta”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.</p> <p>c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.</p> <p>Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se registrarán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley.</p> <p>d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.</p> <p>2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:</p> <p>a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;</p> <p>b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y</p> <p>c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.</p> <p>3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.</p> <p>4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.</p> <p>5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.</p> <p>7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.</p> <p>8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:</p> <p>a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;</p> <p>b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de <u>Liquidación</u>, y</p>	<p>b) Intercálase en el numeral 8, literal b), entre la expresión “Liquidación,” y la conjunción “y”, el siguiente texto: “considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas;”.</p> <p>c) Reemplázase el literal c) del numeral 8 por el siguiente:</p> <p>“c) Si la propuesta se ajusta a la ley.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley. Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.</p> <p>9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurren y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.</p> <p>10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación.</p>	
	<p>22. Agrégase, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:</p> <p>“Artículo 60 bis. Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 57 número 1 letra a).</p> <p>Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”.</p>
<p>Artículo 61.- Acuerdos de Reorganización Judicial por clases o categorías de acreedores. La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias.</p> <p>La propuesta de Acuerdo será igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo que medie acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en <u>los artículos 64 y siguientes</u>.</p> <p>Los acreedores hipotecario y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para acreedores valistas si renuncian a la preferencia de sus créditos y no podrán votar la propuesta de Acuerdo que se formule para la clase o categoría de los acreedores hipotecarios o prendarios, salvo que dicha renuncia sea parcial y se manifieste expresamente.</p> <p>Si los acreedores hipotecarios y prendarios votan la propuesta de Acuerdo de los acreedores valistas, los montos de sus créditos preferentes se descontarán del pasivo de su clase o categoría y se incluirán en el pasivo de la clase o categoría de los acreedores valistas para efectos del cómputo a que se refiere el artículo 79 por las sumas a que hubiere</p>	<p>23. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 61 la frase “los artículos 64 y siguientes” por “el artículo 64”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
alcanzado la renuncia.	
<p>Artículo 69.- Interventor y Comisión de Acreedores.</p> <p>El Acuerdo de Reorganización Judicial deberá estipular el nombramiento de un interventor por al menos un año contado desde el Acuerdo, el que <u>recaerá en un Veedor vigente</u> de la <u>Nómina de Veedores</u>. El interventor nombrado tendrá las atribuciones, deberes y remuneración que el mismo Acuerdo señale. Si ellas no se especifican, se entenderá que tendrá las señaladas en el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>El Veedor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada, el incumplimiento del Acuerdo a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte, mediante notificación por Correo Electrónico.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el Acuerdo de Reorganización Judicial podrá designarse a una Comisión de Acreedores para supervisar el</p>	<p>24. En el artículo 69:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero como sigue:</p> <p>i. Intercálase, entre la expresión “recaerá en un Veedor” y la palabra “vigente”, la expresión “de la categoría que corresponda,”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la expresión “Nómina de Veedores” y el punto y seguido, el siguiente texto: “y las contempladas en los numerales 1, 7, 8 y 11 del artículo 25”.</p> <p>iii. Incorpórase luego del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este interventor será fiscalizado por la Superintendencia.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El interventor tendrá la obligación de poner en conocimiento, de forma fundada y por escrito, el incumplimiento del Acuerdo al tribunal, a la Superintendencia y a los acreedores que les afecte. Respecto de estos últimos, dicha notificación se efectuará por correo electrónico. Adicionalmente, el interventor deberá presentar semestralmente, por escrito, a la Superintendencia y al tribunal, un informe sobre el estado de cumplimiento del Acuerdo mientras se encuentre vigente en su cargo. El contenido de este informe se regulará mediante norma de carácter general dictada por la Superintendencia.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>cumplimiento de sus estipulaciones, con las atribuciones, deberes y remuneración que, en su caso, señale el Acuerdo.</p>	
<p>Artículo 70.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de <u>ocho</u> días contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 57 para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas a que se refiere el número 4) del artículo 56 publicado en el Boletín Concursal.</p> <p>Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.</p> <p>En el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el estado de deudas que presenta el Deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores.</p> <p>Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el</p>	<p>25. Reemplázase en el inciso primero del artículo 70 la palabra “ocho” por “quince”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas.</p> <p>Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetadas, quedarán reconocidos.</p> <p>El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.</p>	
<p>Artículo 72.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, <u>cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización y en la medida que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente</u> en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la <u>Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar</u> el Veedor.</p>	<p>26. En el artículo 72:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “cuyas facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la”, por la siguiente: “cuyos créditos fueren anteriores a la”.</p> <p>ii. Suprímese la expresión “en la medida”.</p> <p>iii. Suprímese la palabra “preferentemente”.</p> <p>iv. Intercálase, entre las expresiones “Empresa Deudora,” y “circunstancia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En caso de <u>no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de este suministro</u> se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.</p>	<p>que deberá”, el siguiente texto: “en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización,”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Los créditos de estos proveedores contraídos con anterioridad a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.”.</p> <p>c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, del siguiente modo:</p> <p>i. Reemplázase el texto “no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la” por la expresión “dictarse la”.</p> <p>ii. Intercálase entre la expresión “Empresa Deudora,” y las palabras “los créditos”, lo siguiente: “por cualquier causa,”.</p> <p>iii. Reemplázase la expresión “de este suministro” por “del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal”.</p>
<p>Artículo 73.- Operaciones de comercio exterior. Los que financien operaciones de comercio exterior de la Empresa Deudora se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que esos acreedores mantengan las líneas de financiamiento u otorguen nuevos créditos para este tipo de operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.</p>	<p>27. Derógase el artículo 73.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En caso que no se suscribiere el Acuerdo de Reorganización Judicial y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, los créditos provenientes de estas operaciones de comercio exterior se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.</p>	
<p>Artículo 74.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección <u>Financiera Concursal</u>, la <u>Empresa Deudora</u> podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá <u>adquirir</u> préstamos para el <u>financiamiento de sus operaciones</u>, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el <u>artículo 55</u>.</p> <p>La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.</p> <p>Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán <u>preferentemente</u> en las fechas convenidas, <u>siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor</u>.</p>	<p>28. En el artículo 74:</p> <p>a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i. Incorpórase entre las expresiones “Financiera Concursal,” y “la Empresa Deudora”, lo siguiente: “y para el financiamiento de sus operaciones,”.</p> <p>ii. Reemplázase el infinitivo “adquirir” por “contratar”.</p> <p>iii. Elimínase la expresión “para el financiamiento de sus operaciones”.</p> <p>iv. Intercálase entre la expresión “artículo 55” y el punto y aparte la expresión: “, o de la declaración jurada establecida en el artículo 56, circunstancia que deberá certificar el Veedor”.</p> <p>b) Elimínanse en el inciso tercero palabra “preferentemente” y la expresión “, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancias que deberá acreditar el Veedor”.</p> <p>c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.</p>	<p>“En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.</p>
<p>Artículo 77.- Efectos del retiro del Acuerdo. Una vez notificada la propuesta de Acuerdo, ésta no podrá ser retirada por el Deudor, salvo que cuente con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo.</p> <p>Si la propuesta de Acuerdo es retirada por el Deudor sin contar con el apoyo referido en el inciso anterior, el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación.</p>	<p>29. Incorpórase en el inciso primero del artículo 77, después del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El apoyo de los acreedores podrá manifestarse de la forma dispuesta en el artículo 80.”.</p>
<p>Artículo 80.- Procedimiento de registro de firmas. Para obtener las mayorías que exige el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Veedor podrá recabar la votación de cualquier acreedor, mediante la suscripción de uno o más documentos ante un ministro de fe o mediante firma electrónica avanzada, en que conste la aceptación de los acreedores.</p> <p>Los votos que se obtengan mediante este sistema se considerarán como votos de acreedores presentes en la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, para los efectos del cómputo de las mayorías.</p>	<p>30. En el artículo 80:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 80.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste su voto.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Los acreedores del Deudor podrán suscribir estos documentos desde la publicación de la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal, y hasta tres días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello en caso de que no la presente y hasta un día antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha propuesta.”.</p>
<p>Artículo 85.- Causales para impugnar el Acuerdo. El Acuerdo podrá ser impugnado por los acreedores a los que les afecte, siempre que se funde en alguna de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.</li> <li>2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.</li> <li>3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.</li> <li>4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.</li> <li>5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.</li> </ol>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en <u>esta ley</u>.</p>	<p>31 Reemplázase en el artículo 85, numeral 6, la expresión “esta ley” por “el ordenamiento jurídico”.</p>
<p>Artículo 88.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66% del pasivo total con derecho a voto. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la celebración de la Junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre dicha nueva propuesta, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.</p> <p>Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo que reúna las condiciones indicadas en el inciso anterior, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora.</p> <p>Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y <u>el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo</u>.</p>	<p>32. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 88 la frase “y el Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de Acuerdo” por el siguiente texto: “debiendo el tribunal requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, acompañando los</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad con la nómina de créditos reconocidos. El Deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo”.
<p>Artículo 96.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum de aprobación necesario o porque el Deudor no otorga su consentimiento, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el Acuerdo, salvo que la referida Junta disponga lo contrario por Quórum Especial. En este caso, el Deudor deberá, a través del Veedor, publicar una nueva propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la Junta de Acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre ésta. El Deudor conservará la Protección Financiera Concursal hasta la celebración de dicha Junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el Acuerdo.</p> <p>Si el Deudor no presenta la nueva propuesta de Acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, de oficio y sin más trámite.</p> <p>La Junta de Acreedores que rechace la primera o segunda propuesta de Acuerdo, en su caso, deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.</p>	<p>33. Incorpórase, a continuación del artículo 96, el siguiente artículo 96 bis:  “Artículo 96 bis.- Término del Procedimiento Concursal de Reorganización. Se entenderá terminado el Procedimiento Concursal de Reorganización una vez que la resolución que tenga por aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial se encuentre firme y ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Veedor respecto de la cuenta final de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	gestión del procedimiento, la que deberá presentarse de conformidad al artículo 29.”.
Título 3. Del Acuerdo de Reorganización Extrajudicial <u>o Simplificado</u>	34. Elimínanse en el epígrafe del Título 3 del Capítulo III los vocablos “o Simplificado”.
<p>Artículo 102.- Legitimación. Toda Empresa Deudora podrá celebrar un Acuerdo de Reorganización Extrajudicial <u>o Simplificado</u> con sus acreedores y someterlo a aprobación judicial, conforme a lo establecido en el presente Título.</p> <p>Para los efectos de este Título se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.</p>	35. Elimínanse en el artículo 102 los vocablos “o Simplificado”.
<p>Artículo 103.- Competencia. Será competente para aprobar el Acuerdo <u>Simplificado</u> el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización del Deudor de acuerdo a esta ley.</p> <p>Artículo 104.- Formalidades. El Acuerdo <u>Simplificado</u> deberá ser otorgado ante un ministro de fe o ante un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deberán agregarse al Acuerdo respectivo.</p> <p>Artículo 105.- Objeto. El Acuerdo <u>Simplificado</u> podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos del Deudor.</p>	36. Reemplázase en los artículos 103, 104, 105 y 106 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 106.- Normas aplicables. Serán aplicables al Acuerdo <u>Simplificado</u>, cuando corresponda y siempre que no contravengan lo dispuesto en el presente Párrafo, los Títulos 1 y 2 de este Capítulo, en lo relativo a los acuerdos por clases o categorías de acreedores, determinación del pasivo, propuestas alternativas, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, condonación o remisión de créditos, constitución de garantías, cláusulas de arbitraje, nombramiento del interventor y designación de la Comisión de Acreedores.</p>	
<p>Artículo 107.- Requisitos. Para la aprobación judicial del Acuerdo <u>Simplificado</u>, éste deberá presentarse ante el tribunal competente junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56, acompañado de un listado de todos los juicios y procesos administrativos seguidos contra el Deudor que tengan efectos patrimoniales, con indicación del tribunal, órgano de la Administración del Estado, rol o número de identificación y materias sobre las que tratan estos procesos.</p> <p>Conjuntamente con la presentación del Acuerdo <u>Simplificado</u>, deberá presentarse un informe de un Veedor de la Nómina de Veedores, elegido por el Deudor y sus dos principales acreedores, que deberá contener la calificación fundada acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;</li> <li>2. El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y</li> <li>3. Si la determinación de los créditos y su preferencia, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a esta ley.</li> </ol>	<p>37. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 107 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 108.- Resolución de Reorganización <u>Simplificada</u>. Presentada la solicitud de aprobación judicial del Acuerdo <u>Simplificado</u> y hasta la aprobación judicial regulada en el artículo 112, el tribunal dispondrá:</p> <p>a) La prohibición de solicitar la Liquidación Forzosa del Deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en ese caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, excepto los que el Deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes los ascendientes y descendientes y los colaterales por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.</p> <p>b) La suspensión de la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y la suspensión de los plazos de prescripción extintiva.</p> <p>c) La prohibición al Deudor de gravar o enajenar sus bienes, salvo los que resulten estrictamente necesarios para la continuación de su giro.</p>	<p>38. Reemplázase en el inciso primero del artículo 108 la palabra “Simplificada” por “Extrajudicial”, y la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>
<p>Artículo 109.- Quórum. El Deudor deberá presentar el Acuerdo <u>Simplificado</u> suscrito por dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría. Las Personas Relacionadas con el Deudor no podrán</p>	<p>39. En el artículo 109:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>suscribir un Acuerdo <u>Simplificado</u>, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo para los efectos de la determinación del quórum de aprobación del referido Acuerdo.</p> <p>Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación a aprobación judicial del Acuerdo <u>Simplificado</u> tampoco se considerarán para el quórum señalado en el inciso anterior.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso segundo el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>
<p>Artículo 110.- Publicidad. Junto con presentar al tribunal el Acuerdo Extrajudicial o <u>Simplificado</u> con los antecedentes señalados en el artículo 107, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de éstos para que los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si lo tuvieren.</p>	<p>40. Elimínase en el artículo 110 la frase “o Simplificado”.</p>
<p>Artículo 111.- Impugnación. Podrán impugnar el Acuerdo <u>Simplificado</u> los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos en el artículo 107, siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 respecto de los Acuerdos de Reorganización Judicial, o bien en la existencia, los montos y las preferencias de sus créditos.</p> <p>La impugnación deberá presentarse ante el tribunal competente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo <u>Simplificado</u> efectuada conforme al artículo anterior. Una copia de la impugnación señalada y de los antecedentes correspondientes deberán ser publicados en el Boletín Concursal por el Veedor.</p>	<p>41. Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 111 el término “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Las impugnaciones al Acuerdo <u>Simplificado</u> se tramitarán como incidente y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal citará para tal efecto y que se celebrará dentro de los diez días siguientes de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones se publicará en el Boletín Concursal y será apelable en el solo efecto devolutivo.</p>	
<p>Artículo 112.- Aprobación judicial. Dentro de los diez días siguientes a la publicación del Acuerdo <u>Simplificado</u>, el tribunal podrá citar a todos los acreedores a quienes les afecte el Acuerdo, para su aceptación ante el tribunal, la cual deberá contar con el quórum señalado en el artículo 109.</p> <p>Una vez aceptado el Acuerdo <u>Simplificado</u>, o vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que el tribunal hubiere citado, y vencido el plazo para presentar impugnaciones sin que se hayan interpuesto o si, deducidas, se hubieren rechazado por resolución que se encuentre firme y ejecutoriada, el tribunal competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dictará la correspondiente resolución aprobando el Acuerdo <u>Simplificado</u>, debiendo el Veedor publicarla en el Boletín Concursal.</p>	<p>42. En el artículo 112:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>
<p>Artículo 113.- Efectos de la aprobación judicial. El Acuerdo <u>Simplificado</u> aprobado judicialmente de conformidad a las disposiciones anteriores producirá, cuando corresponda, los efectos previstos en el Párrafo 4 del Título 2 de este Capítulo, siempre que no contravenga lo dispuesto en el presente Párrafo.</p>	<p>43. Reemplázase en el artículo 113 la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 114.- Nulidad e Incumplimiento del Acuerdo <u>Simplificado</u>. Demandada la nulidad o el incumplimiento del Acuerdo <u>Simplificado</u>, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 6 del Título 2 de este Capítulo.</p>	<p>44. Reemplázase en el artículo 114, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “Simplificado” por “Extrajudicial”.</p>
<p>Artículo 115.- Ámbito de aplicación y requisitos. La Empresa Deudora podrá solicitar ante el juzgado de letras competente su Liquidación Voluntaria, acompañando los siguientes antecedentes, con copia:</p> <p>1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan.</p> <p>2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.</p>	<p>45. En el artículo 115:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero como sigue:</p> <p>i. Incorpórase en el numeral 1, luego del punto aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.”.</p> <p>ii. Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando los actuales numerales 2, 3, 4, 5 y 6 a ser numerales 3, 4, 5, 6 y 7, respectivamente:</p> <p>“2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>3) Relación de sus juicios pendientes.</p> <p>4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.</p> <p>5) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros en su caso.</p> <p>6) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.</p>	<p>iii. Incorpórase en el numeral 3, que ha pasado a ser 4, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la expresión “si los hubiera.”.</p> <p>iv. Reemplázase el numeral 5, que ha pasado a ser numeral 6, por el siguiente:</p> <p>“6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.”.</p> <p>v. Intercálanse, a continuación del numeral 6, que ha pasado a ser numeral 7, los siguientes numerales 8, 9 y 10:</p> <p>“8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.</p> <p>9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con seis meses de anterioridad al inicio del procedimiento voluntario de liquidación, o el tiempo de vigencia de su sociedad en caso que fuere menor a seis meses, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su giro. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Si se tratare de una persona jurídica, los documentos antes referidos serán firmados por sus representantes legales.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor.</p>	<p>deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero u otra autoridad, según corresponda.</p> <p>10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:  “Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.”.</p> <p>c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:  “El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero de este artículo.”.</p>
<p>Artículo 117.- Ámbito de aplicación y causales.</p> <p>Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos:</p> <p>1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en <u>título ejecutivo con el acreedor solicitante</u>. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores <u>solidarios o subsidiarios</u>, o avalistas de la Empresa Deudora</p>	<p>46. En el artículo 117:</p> <p>a) Modifícase el numeral 1 como sigue:  i. Intercálase, entre las expresiones “título ejecutivo” y “con el acreedor”, lo siguiente: “vencido y que se constituya como una obligación propia de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos.</p> <p>2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos.</p> <p>3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos <u>sin haber nombrado</u> mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva.</p>	<p>actividad de la Empresa Deudora”.</p> <p>ii. Elimínanse las palabras “solidarios o”.</p> <p>b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “sin haber nombrado” por “salvo que se hubiere nombrado un”.</p>
<p>Artículo 118.- Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:</p> <p>1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.</p> <p>2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos <u>iniciales del Procedimiento Concursal</u> de Liquidación.</p> <p>En caso que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y</p>	<p>47. En el artículo 118:</p> <p>a) Intercálase en el numeral 2, entre las expresiones “iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, lo siguiente: “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.</p> <p>3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.</p> <p>4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120.</p> <p>El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.</p>	<p>b) Elimínase el numeral 4).</p>
<p>Artículo 119.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, <u>ordenará publicarla en el</u></p>	<p>48. Suprímese en el artículo 119 la expresión “, ordenará publicarla en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>Boletín Concursal</u> y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del Deudor o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que los subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.</p>	<p>Boletín Concursal”.</p>
<p>Artículo 120.- Audiencia Inicial. La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.</p> <p>2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará <u>de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118.</u> Las referidas actuaciones podrán ser:</p> <p>a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y</p>	<p>49. En el artículo 120:</p> <p>a) Modifícase el numeral 2 del siguiente modo:</p> <p>i. Reemplázase en su encabezado la frase “de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118”, por la siguiente: “la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos de carácter de provisional”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.</p> <p>b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.</p> <p>c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.</p> <p>d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor <u>sólo</u> podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor petionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118.</p> <p>De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.</p>	<p>ii. Elimínase en su literal d) la palabra “sólo”.</p> <p>b) Reemplázase el numeral 3) por el siguiente:</p> <p>“3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 131.- Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el Deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento <u>Concursal de Liquidación serán resueltas</u> por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:</p> <p>a) El solicitante deberá exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento.</p> <p>b) El tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.</p> <p>c) En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal que se notificará por el Estado Diario, se publicará por el Liquidador en el Boletín Concursal y se celebrará en el menor tiempo posible.</p> <p>d) El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.</p>	<p>50. En el encabezado del artículo 131:</p> <p>a) Reemplázase la preposición “a” que se encuentra entre las expresiones “en relación” y “la administración” por “al dominio,”.</p> <p>b) Intercálase entre las expresiones “Concursal de Liquidación” y “serán resueltas”, lo siguiente: “o a la sustanciación del procedimiento”.</p>
<p>Artículo 169.- Deber de colaboración del Deudor. El Deudor deberá indicar y poner a disposición del Liquidador todos <u>sus bienes y antecedentes</u>. En caso que el Deudor se negare o no pudiere dar cumplimiento a lo anterior,</p>	<p>51. En el artículo 169:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “sus bienes y antecedentes” por “los bienes y antecedentes, bajo apercibimiento de arresto hasta por dos meses o multa que no podrá exceder las 10 unidades tributarias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>el deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiera.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.</p>	<p>mensuales”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este antecedente será suficiente para acreditar la segunda causal de declaración de mala fe del artículo siguiente.”.</p>
	<p>52. Agrégase, a continuación el artículo 169, el siguiente artículo 169 bis:</p> <p>“Artículo 169 bis.- Declaración de mala fe. En cualquier etapa del procedimiento y mientras no se encontrare firme o ejecutoriada la resolución de término, el Liquidador o cualquier acreedor podrán solicitar al tribunal que declare que el Deudor se encuentra de mala fe, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A de esta ley, sean incompletos o falsos.</li> <li>2. No se hubiere facilitado o se haya retenido y ocultado información o destruido bienes o documentos antes o una vez iniciado el procedimiento concursal.</li> </ol> <p>La solicitud del presente artículo se tramitará como incidente, valorándose la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En todo lo demás regirán las normas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La resolución que acoja la solicitud y determine la mala fe del Deudor, deberá, valorando la gravedad de los hechos y el perjuicio ocasionado a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	masa, determinar que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje de éstos.”.
<p>Artículo 182.- Asistencia y derecho a voz. Las Juntas de Acreedores serán públicas y el Liquidador podrá disponer que, por razones de seguridad y previa autorización judicial, se celebren sesiones con presencia limitada de público general.</p> <p>Tendrán derecho a voz:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Todos los acreedores que hayan verificado sus créditos, tengan o no derecho a voto.</li> <li>2) El Liquidador.</li> <li>3) El Deudor.</li> <li>4) El Superintendente de Insolvencia y <u>Emprendimiento</u>, o quien éste designe.</li> </ol>	<p>53. Reemplázase en el numeral 4) del artículo 182 la palabra “Emprendimiento” por el vocablo “Reemprendimiento”.</p>
<p>Artículo 190.- Audiencia de determinación del derecho a voto. Corresponderá al tribunal determinar el derecho a voto respecto de los acreedores indicados en el artículo anterior cuyos créditos no estén reconocidos, debiendo sujetar su decisión a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Deberá celebrarse una audiencia <u>el día inmediatamente anterior a la</u></li> </ol>	<p>54. En el artículo 190:</p> <p>a) Modifícase el numeral 1 de la siguiente forma:</p> <p>i. Reemplázase la frase “el día inmediatamente anterior a la Junta de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>Junta de Acreedores</u>, ante el tribunal y en presencia del secretario, a la que asistirán el Liquidador, el Deudor y los acreedores, estos dos últimos, si lo estiman pertinente.</p> <p>2) La audiencia se celebrará <u>a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte.</u></p> <p>3) La audiencia comenzará con la entrega de un informe escrito del Liquidador al tribunal acerca de la verosimilitud de la existencia y monto reclamado de los créditos no reconocidos. El informe se deberá referir especialmente a aquellos créditos que estén en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 188. El Informe incluirá todos los créditos no reconocidos que se hubieren verificado hasta el día inmediatamente anterior a dicha audiencia.</p> <p>Del contenido del referido informe, el Liquidador será responsable de acuerdo a lo señalado en el artículo 35.</p> <p>4) A continuación, el tribunal oirá a aquellos acreedores que soliciten verbalmente argumentar la inclusión o conservación de su propio crédito en el informe o bien la exclusión de otros. No se admitirán presentaciones escritas para sustentar dichos argumentos.</p> <p>5) Acto seguido, el tribunal resolverá en única instancia, con los</p>	<p>Acreedores” por la siguiente: “el mismo día y con anterioridad a la Junta Constitutiva”.</p> <p>ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En el caso de que la Junta Constitutiva no se celebre en las dependencias del tribunal, dicha audiencia deberá celebrarse el día anterior a la respectiva junta.”.</p> <p>b) Reemplázase en el numeral 2), la frase “a las 15:00 horas, horario que podrá ser modificado por el tribunal, de oficio o a petición de parte”, por la siguiente: “en el horario que establezca el tribunal, teniendo presente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 129”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>antecedentes disponibles en dicha audiencia, los que apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, dejando constancia en el acta respectiva. Contra la resolución del tribunal sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y resuelto en la misma audiencia.</p> <p>6) El acta indicará los acreedores y el monto concreto que gozará de derecho a voto en la Junta a celebrar.</p> <p>7) El reconocimiento de derecho a voto sólo producirá efectos para la Junta de Acreedores en referencia y en nada limitará la libertad del Liquidador y de los acreedores para objetar o impugnar el crédito y sus preferencias de acuerdo a esta ley, ni la del tribunal para resolver la impugnación.</p> <p>8) El Liquidador deberá asistir personalmente a las audiencias de determinación del derecho a voto previas a la Junta Constitutiva y a la primera Junta Ordinaria de Acreedores, pudiendo asistir su apoderado judicial a las restantes.</p>	
<p>Artículo 194.- Segunda citación a la Junta Constitutiva. En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta del quórum necesario para sesionar, ésta deberá efectuarse el segundo día, a la misma hora y en igual lugar. El secretario del tribunal deberá dejar constancia de esta situación en el acta que se levante y desde entonces los acreedores se entenderán legalmente notificados de esa segunda citación. La Junta así convocada se tendrá por constituida y se celebrará con los acreedores que asistan, adoptándose las decisiones con Quórum Simple de los presentes, sin perjuicio de las materias que exijan quórum distintos.</p>	<p>55. Agrégase en el artículo 194 el siguiente inciso segundo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“En caso de no celebrarse la Junta Constitutiva en primera citación, el tribunal podrá resolver, sin más trámite, de oficio o a petición de parte, dar curso a los efectos del artículo 195.”.</p>
<p>Artículo 203.- Ámbito de aplicación. La realización simplificada o sumaria prevista en este Título se aplicará en los siguientes casos:</p> <p>a) Si el Deudor califica como micro empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, circunstancia que será acreditada por el Liquidador, para lo cual podrá requerir al Servicio de Impuestos Internos la información relativa al nivel de ventas del Deudor.</p> <p>b) Si el Liquidador informare a los acreedores en la Junta Constitutiva que el producto probable de la realización del activo a liquidar no excederá las 5.000 unidades de fomento. Si el Deudor o cualquier acreedor no estuviere de acuerdo con la estimación efectuada por el Liquidador, deberá formular verbalmente su oposición en la misma Junta Constitutiva. El tribunal, luego de escuchar a los interesados y al Liquidador, deberá resolver la controversia en la misma Junta. Contra la resolución que pronuncie no procederá recurso alguno.</p> <p>c) Si la Junta Constitutiva no se celebrare en segunda citación por falta de quórum.</p> <p>d) Si la Junta Constitutiva se celebrare en segunda citación con asistencia igual o inferior al 20% del pasivo total con derecho a voto.</p> <p>e) Si la Junta lo acuerda.</p> <p>f) Si fuere procedente la aplicación del artículo 210 de esta ley.</p>	<p>56. Suprímese la letra a) del artículo 203.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 247.- Propuesta de reparto de fondos. El Liquidador deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos copulativos:</p> <p>1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias.</p> <p>2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente.</p> <p>3) Reserva para responder a los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, de conformidad a los plazos previstos en el artículo 252.</p> <p>4) Sujeción al procedimiento establecido en artículo siguiente.</p>	<p>57. Agrégase en el numeral 1) del artículo 247, después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “, salvo que por acuerdo en Junta de Acreedores, con quórum simple, los acreedores acuerden un reparto por un porcentaje inferior.”.</p>
<p>Artículo 254.- Resolución de término. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en los artículos 49 y siguientes, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación.</p> <p>Con la resolución de término del Procedimiento Concursal de</p>	<p>58. En el artículo 254:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, la siguiente frase: “la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal, en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
Liquidación, el Deudor recuperará la libre administración de sus bienes.	287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.”.
<p>Artículo 255.- Efectos de la Resolución de Término.</p> <p>Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.</p> <p>Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, <u>el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales</u>, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto.</p>	<p>59. En el artículo 255:</p> <p>a) Agrégase en su inciso primero después del punto y aparte, que ha pasado a ser una coma, el siguiente texto: “salvo aquellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asociados a pensiones alimenticias.</li> <li>2. Que tengan su origen en la condena del Deudor por la comisión de un delito o cuasidelito civil y o penal.</li> <li>3. Determinados por el tribunal en la resolución que falla la solicitud del artículo 169 bis.</li> <li>4.- Que provengan de prestaciones de seguridad social, tales como cotizaciones previsionales y créditos sociales.”.</li> </ol> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales”, por la siguiente: “y ejecutoriada la sentencia de término, cesarán todas las inhabilidades que esta ley impone al Deudor”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES <u>DE LA PERSONA DEUDORA</u></p>	60. Reemplázase en el epígrafe del Capítulo V la expresión “De La Persona Deudora” por la palabra “Especiales”.
Artículo 260.- Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento	<p>61. En el artículo 260:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la palabra “Capítulo” por “Título”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este <u>Capítulo</u> se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.</p> <p>La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de <u>90</u> días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a <u>80</u> unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación <u>o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.</u></p> <p>El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.</p>	<p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Sustitúyese el guarismo “90” por “30”</p> <p>ii. Sustitúyese el guarismo “80” por “40”.</p> <p>iii. Suprímese la frase “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.</p> <p>c) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“En caso de haberse acogido a la ley N° 21.227 que permite utilizar el seguro de cesantía en circunstancias excepcionales, no será necesario justificar el cumplimiento de la mora en la medida que el usuario pueda acreditar que se encuentra acogido al beneficio de cesantía.”.</p>
<p>Artículo 261.- Inicio del procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias. La referida solicitud deberá presentarse adjuntando los siguientes antecedentes:</p>	<p>62. En el artículo 261:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;</p> <p>b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;</p> <p>c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, <u>con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables</u>, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;</p> <p>d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;</p> <p>e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y</p> <p>f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.</p>	<p>a) Suprímese en el literal c) la frase “, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables,”.</p> <p>b) Reemplázase el literal e) por el siguiente:  “e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.”.</p> <p>c) Suprímese el literal f).</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso segundo:  “La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	en todo lo no establecido en la presente ley, las exigencias que deberá cumplir el Deudor para acreditar la información declarada en los antecedentes acompañados.”.
<p>Artículo 262.- Examen de admisibilidad. Dentro de los <u>cinco días</u> siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, la Superintendencia podrá:</p> <p>1) Declarar admisible la solicitud;</p> <p>2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso ésta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciere la solicitud se declarará inadmisibile, o</p> <p>3) Declarar inadmisibile la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibile sólo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 261 o por haber transcurrido los plazos indicados en el número 2) sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia.</p>	63. Reemplázase en el encabezado del artículo 262 la expresión “cinco días” por “diez días hábiles administrativos”.
<p>Artículo 263.- Resolución de Admisibilidad. La resolución de la Superintendencia que declare admisible la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación contendrá las siguientes menciones:</p>	64. En el artículo 263:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>1) El nombre y el número de cédula de identidad de la Persona Deudora.</p> <p>2) El listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses <u>y sus preferencias</u>.</p> <p>3) El listado de bienes <u>de la Persona Deudora informados por ella</u>, con expresa mención de aquellos que son inembargables, y los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubieren, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.</p> <p>4) La comunicación a los acreedores y a terceros del inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.</p> <p>Esta resolución y los antecedentes a que se refiere el artículo 261 se publicarán en el Boletín Concursal. Los acreedores individualizados en el listado del número 2) anterior se entenderán legalmente notificados en virtud de dicha publicación, sin perjuicio de que se le envíe copia de la referida resolución por correo electrónico, si éste hubiere sido mencionado en los antecedentes que debe presentar el Deudor conforme al artículo 261.</p>	<p>a) Elimínase en el numeral 2) la expresión “y sus preferencias”.</p> <p>b) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de la Persona Deudora informados por ella” por “informado por la Persona Deudora”.</p>
<p>Artículo 264.- Efectos de la Resolución de Admisibilidad. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidad y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:</p> <p>1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la</p>	<p>65. En el artículo 264:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo.</p> <p>Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidad, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.</p> <p>2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.</p> <p>3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.</p> <p>4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.</p> <p>5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos del listado</p>	<p>a) Reemplázase el numeral 5) por el siguiente:</p> <p>“5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos de la nómina</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>señalado en el número 2) del artículo 263 así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto.</p> <p>6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el <u>Boletín Concursal del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso.</u></p>	<p>señalada en el número 2) del artículo 263, verificando además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente, pudiendo concurrir a la misma con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “del acta que contiene el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, en su caso”, por el siguiente texto: “de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo al artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269”.</p>
<p>Artículo 265.- Audiencia de determinación del pasivo.</p> <p>La asistencia a la audiencia de determinación del pasivo será obligatoria para todos los acreedores individualizados en la Resolución de Admisibilidad que hayan sido notificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 263, bajo apercibimiento de proseguirse su tramitación sin volver a notificar a los acreedores ausentes y asumiendo lo obrado durante la audiencia de determinación del pasivo.</p>	<p>66. En el artículo 265:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. El Superintendente, o quien éste designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Dicho procedimiento se regulará a través de una norma de carácter general de la Superintendencia.</p> <p>La Superintendencia presentará una propuesta de nómina de pasivo teniendo en vista el listado acompañado por la Persona Deudora de acuerdo al artículo 261, lo indicado por quienes hubieren observado u objetado el referido listado de acreedores, y las observaciones que la Superintendencia pudiere sugerir.</p> <p>En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de <u>la mayoría absoluta</u> del pasivo según la propuesta señalada en el inciso anterior, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar.</p> <p>Si no se llegare a <u>acuerdo</u> respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por cinco días, con el objeto de propender al acuerdo.</p> <p>Si aún así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde <u>la publicación señalada en el citado artículo 263</u>.</p>	<p>a) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “la mayoría absoluta” por la siguiente: “dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50 por ciento”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso quinto la letra minúscula inicial de la palabra “acuerdo” por mayúscula, y la palabra “cinco” por “diez”.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso sexto la frase “publicación señalada en el citado artículo 263”, por el siguiente texto: “fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En caso de acordarse el pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con la nómina de créditos reconocidos y la citación a todos los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos, a la audiencia de renegociación regulada en el artículo siguiente, la cual se publicará en el Boletín Concursal dentro del segundo día siguiente.</p> <p>La audiencia de renegociación deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días contados desde la publicación señalada.</p>	<p>d) Intercálase en el inciso final, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, las palabras “hábiles administrativos”.</p>
<p>Artículo 266.- Audiencia de renegociación. Determinado el pasivo conforme al artículo anterior, se llevará a cabo la audiencia de renegociación en la fecha señalada en la resolución de que da cuenta el citado artículo precedente.</p> <p>Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente, o ante quien éste designe, con los acreedores que asistieren o los representantes legales en su caso y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo anterior, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.</p>	<p>67. En el artículo 266:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:</p> <p>“La Superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el Deudor, con el consentimiento de este último, manifestado expresamente en la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>La renegociación se acordará con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 50% del pasivo reconocido. No se considerarán en el pasivo para los efectos del quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora, ni los acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto.</p> <p>Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con cauciones personales deberá distinguirse:</p> <p>a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.</p> <p>b) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo del Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.</p> <p>Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con prenda e hipoteca deberá distinguirse:</p> <p>1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.</p>	<p>audiencia de renegociación.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.</p> <p>Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo a lo anterior le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.</p> <p>Si no se acordare la renegociación, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por <u>cinco días</u>, con el objeto de propender al acuerdo.</p> <p>Si no se arribare a acuerdo, en la primera o segunda audiencia de renegociación, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de <u>treinta días contados desde</u> la publicación en el Boletín Concursal de la citación señalada.</p> <p>Acordada la renegociación, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta con el Acuerdo de Renegociación, suscrito por la</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “cinco días” por la frase “diez días hábiles administrativos”.</p> <p>c) Intercálase en el inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, entre las expresiones “treinta días” y “contados desde”, los vocablos “hábiles administrativos”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Persona Deudora, los acreedores presentes y el Superintendente, o quien éste haya designado. El acta con el Acuerdo de Renegociación que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los <u>dos días siguientes</u>.</p> <p>El Acuerdo de Renegociación afectará únicamente a los acreedores que figuren en la nómina de créditos reconocidos de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, hayan concurrido o no a la audiencia de renegociación.</p> <p>El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora y no podrá ser revocado con posterioridad conforme al artículo 290 de esta ley si la Persona Deudora es sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación.</p>	<p>d) Intercálase en el inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, entre la expresión “dos días” y el vocablo “siguientes”, las palabras “hábil administrativos”.</p>
<p>Artículo 267.- Audiencia de ejecución. Si no se alcanzare acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora o respecto de la renegociación de sus obligaciones conforme a los artículos anteriores, la Superintendencia citará a los acreedores a una audiencia de ejecución.</p> <p>Esta audiencia se celebrará ante el Superintendente o ante quien éste designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren o sus representantes legales, y la Persona Deudora, personalmente o debidamente representada. Al igual que en las audiencias reguladas en los artículos anteriores, el Superintendente, o quien éste designe, facilitará la adopción de un acuerdo entre las partes.</p>	<p>68. En el artículo 267:</p> <p>a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo del deudor. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50% del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50% del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, acordarán la fórmula de realización del activo del deudor. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.</p> <p>Siempre podrán formularse vías alternativas de realización de bienes de la Persona Deudora, las que serán sometidas al mismo quórum de aprobación anterior.</p> <p>El acuerdo de ejecución contendrá la forma en que serán realizados los bienes de la Persona Deudora y el pago a los acreedores señalados en dicho <u>acuerdo</u>, en la forma establecida en el Título XLI del Libro IV del Código Civil "De la Prelación de Créditos".</p>	<p>“En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el 50 por ciento del pasivo reconocido con derecho a voto o el 50 por ciento del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Ésta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá aportar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho aporte, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso sexto nuevo, pasando los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo a ser incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Si no se llegare a un <u>acuerdo</u>, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.</p> <p>Si el acuerdo de ejecución designare a un Liquidador, éste deberá formar parte de la Nómina de Liquidadores vigente a la fecha, y sus honorarios <u>ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley.</u></p> <p>Vencido el plazo señalado en el acuerdo para la realización de los bienes, el Liquidador, si lo hubiere, procederá al reparto de fondos en los términos del Título 5 del Capítulo IV de esta ley. Toda objeción o incidencia en relación a la gestión del Liquidador en este reparto de fondos deberá interponerse por los acreedores ante la Superintendencia, la que resolverá administrativamente en única instancia y sin ulterior recurso.</p> <p>El plazo para la realización del activo y el referido reparto de fondos contenidos en el acuerdo de ejecución no podrá ser superior a seis meses contado desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.</p>	<p>“Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo.”.</p> <p>c) Intercálase en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, entre la palabra “acuerdo” y la coma que le sigue, la frase “tras la suspensión señalada en el inciso anterior”.</p> <p>d) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso octavo, la frase “ascenderán a un total de 30 unidades de fomento de acuerdo al artículo 40 de esta ley”, por el siguiente texto: “se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, los que se calcularán exclusivamente sobre el producto de la realización de los bienes del Deudor y de ningún modo respecto del aporte enterado con cargo al plan de reembolso. Si de lo anterior resultare que los honorarios del Liquidador fueren inferiores a 30 unidades de fomento, éste tendrá derecho a una remuneración única de 30 unidades de fomento, que será pagada por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El acta con el Acuerdo de Ejecución que se levante en la señalada audiencia se publicará en el Boletín Concursal dentro de los <u>dos días siguientes</u>.</p> <p>La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, los contenidos del acuerdo de ejecución que propondrá la Superintendencia y la forma en que se desarrollará la señalada audiencia.</p>	<p>e) Intercálase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, entre la expresión “dos días” y el término “siguientes”, las palabras “hábiles administrativos”.</p>
<p>Artículo 268.- Resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación y de la ejecución. Una vez vencido el plazo para impugnar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, según corresponda, o una vez resuelta y desechada la impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 272, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación.</p> <p>Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Ejecución, se entenderán <u>extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora</u> respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín Concursal.</p> <p>Si el referido procedimiento hubiere finalizado en virtud de un Acuerdo de Renegociación, las obligaciones respecto de los créditos que</p>	<p>69. En el artículo 268:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por” por la siguiente: “extinguidas, por el solo ministerio de la ley, las obligaciones de”.</p> <p>b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Una vez publicada dicha resolución, el acta que contiene el Acuerdo de Ejecución tendrá mérito ejecutivo. El plazo de prescripción de la acción ejecutiva será de un año contado desde que se haga exigible el cumplimiento del Acuerdo de Ejecución.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.</p>	
<p>Artículo 269.- Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. La Superintendencia declarará el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación:</p> <p>1) Si la Persona Deudora infringe la prohibición establecida en el número 6) del artículo 264, sin perjuicio de la sanción propia establecida para el depositario alzado del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>2) Si la Persona Deudora deja de cumplir alguno de los requisitos señalados en el artículo 260.</p> <p>3) Si no se arribare a acuerdo en la audiencia de ejecución.</p> <p>4) Si con posterioridad al inicio del procedimiento aparecieren bienes no declarados por la Persona Deudora en los antecedentes a que se refiere el artículo 261.</p> <p>Declarado el término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación, finalizarán los efectos de la Resolución de Admisibilidad regulados en el artículo 264. Vencido el plazo para reponer administrativamente en los términos del artículo 270 sin que se hubiere presentado un recurso de reposición, o habiéndose presentado se hubiere rechazado, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente <u>resolución de liquidación de</u></p>	<p>70. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 269 la frase “resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora” por los términos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>los bienes de la Persona Deudora, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 2 de este Capítulo.</p>	<p>“Resolución de Liquidación”.</p>
<p>Artículo 272.- De la impugnación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución. El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución podrán ser impugnados por los acreedores a quienes les afecte, siempre que se funden en alguna de las siguientes causales:</p> <p>1) Error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.</p> <p>2) Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.</p> <p>3) Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.</p> <p>4) Si con posterioridad a la celebración de un Acuerdo de Renegociación o de un Acuerdo de Ejecución aparecieran bienes.</p> <p>La impugnación deberá deducirse ante el tribunal al que le corresponderá conocer del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora, dentro del plazo de diez días contado desde la publicación del Acuerdo de Renegociación o del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal.</p> <p>Las impugnaciones al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución se tramitarán conforme a las normas del juicio sumario y contra</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>la resolución que se pronuncie no procederá recurso alguno.</p> <p>Si se acoge la impugnación al Acuerdo de Renegociación o al Acuerdo de Ejecución el tribunal, de oficio y sin más trámite, dictará la Resolución de Liquidación de los bienes la Persona Deudora en la misma resolución que acoge la impugnación.</p> <p>Si el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución han sido impugnados y las impugnaciones han sido desechadas, la Superintendencia declarará finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, conforme a lo establecido en el artículo 268 de esta ley.</p> <p>El Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30% del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.</p> <p>En el caso anterior, los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo de Renegociación o el Acuerdo de Ejecución y la fecha en que queda ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones, no podrán dejarse sin efecto.</p>	<p>71. Agrégase, a continuación del artículo 272, el siguiente artículo 272 bis:</p> <p>“Artículo 272 bis.- Modificación del Acuerdo de Renegociación. La Persona Deudora a la que le fuere imposible dar cumplimiento al Acuerdo de Renegociación podrá solicitar su modificación por una sola vez, siempre que acredite que al menos el 50 por ciento de las obligaciones declaradas por ella provenga de acreencias del Acuerdo de Renegociación originalmente pactado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Para todos los efectos legales, la modificación se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 261, las obligaciones del Acuerdo Concursal de Renegociación respecto de las cuales el Deudor se encuentra en mora.</p> <p>La resolución de la Superintendencia que declare admisible el procedimiento deberá individualizar el Acuerdo de Renegociación que será modificado.”.</p>
	<p>72. Agrégase el siguiente artículo 272 ter:</p> <p>“Artículo 272 ter.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia respecto de las Personas Deudoras. Cada vez que la ley ordene a la Superintendencia remitir antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación, se entenderá que deberá remitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.</li> <li>2. Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.</li> <li>3. Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.</li> <li>4. Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.</li> <li>5. Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>269.</p> <p>En este caso no procederá la consignación de fondos al tribunal conforme al artículo 273 A.”.</p>
<p>Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación <u>de los Bienes de la Persona Deudora</u></p>	<p>73. Reemplázase, en el epígrafe del Título 2 del Capítulo V, la frase “de los Bienes de la Persona Deudora” por la palabra “Simplificada”.</p>
<p>Párrafo 1. <u>De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora</u></p>	<p>74. Reemplázase, en el epígrafe del Párrafo 1 del Título 2 del Capítulo V, la frase “De la Liquidación Voluntaria de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada”.</p>
<p>Artículo 273.- <u>Ámbito de aplicación y requisitos.</u></p> <p>Toda Persona Deudora podrá solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, acompañando los siguientes antecedentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;</li> <li>2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;</li> <li>3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y</li> </ol>	<p>75. Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 273.- El procedimiento de este título se aplicará a Personas Deudoras, a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y con el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Para efectos de este título se les denominará indistintamente como Deudor.</p> <p>La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el representante del Deudor o el Deudor, según corresponda, y acompañando la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.</p>	<p>Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia en una norma de carácter general señalada en el inciso anterior y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.</p> <p>Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones y naturaleza del presente párrafo.”.</p>
	<p>76. Agrégase el siguiente artículo 273 A:</p> <p>“Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud. El Deudor que inicie un Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada deberá acompañar los siguientes antecedentes y documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nómina de todos los bienes que sean de su dominio, si los hubiere, señalando su avalúo comercial, su estado de conservación, los gravámenes que les afecten y el lugar donde se ubican, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.</li> <li>2. Documentación que acredite el dominio de los bienes señalados en el numeral anterior, respecto de los cuales exista registro, si los hubiere. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</li> <li>3. Nómina de los bienes legalmente excluidos del Procedimiento</li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada.</p> <p>4. Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, si los hubiere.</p> <p>5. Estado de deudas, indicando el nombre de los acreedores, la naturaleza y monto de sus créditos. Adicionalmente, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.</p> <p>6. Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.</p> <p>7. En el caso de las Empresas Deudoras que sean personas jurídicas, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de liquidación Voluntaria Simplificada y emitidas dentro de los cinco días anteriores a la presentación de la solicitud de inicio de este procedimiento.</p> <p>8. Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.</p> <p>9. Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria Simplificada son completos y fehacientes.</p> <p>Asimismo, el Deudor deberá consignar ante el tribunal un monto de 10 unidades de fomento para solventar los gastos iniciales del procedimiento. Se eximirán de este pago las Personas Deudoras que gocen del privilegio de pobreza de acuerdo con el artículo 600 del Código Orgánico de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Tribunales. Esta circunstancia se acreditará con un certificado otorgado por el representante de la Corporación de Asistencia Judicial o de la entidad respectiva.</p> <p>Tratándose de una Persona Deudora, los antecedentes de carácter patrimonial y tributario acompañados al procedimiento serán de carácter reservado, y sólo tendrán acceso a ellos el Liquidador, los acreedores y la Superintendencia. Ninguno de estos antecedentes podrá ser almacenado ni utilizado con otros fines que los propios de este procedimiento, y deberán ser eliminados al término de éste.</p> <p>La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el formato y contenido de esta solicitud.</p> <p>Si se tratare de una persona jurídica, los documentos referidos serán firmados por sus representantes legales.”.</p>
	<p>77. Agrégase el siguiente artículo 273 B:</p> <p>“Artículo 273 B.- Admisibilidad. No podrá solicitar la liquidación voluntaria de sus bienes el Deudor respecto del cual exista una resolución de término de un Procedimiento Concursal de Liquidación firme y ejecutoriada, sino una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de su publicación.</p> <p>Asimismo, el juez podrá denegar dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, ante la insuficiencia o incumplimiento de cualquiera de los requisitos o antecedentes mencionados en el artículo anterior.</p> <p>No obstante lo anterior, el juez no podrá denegar la dictación de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Resolución de Liquidación en los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada cuando ellos se inicien en virtud de las disposiciones de otros procedimientos concursales.”.
<p>Artículo 274.- Tramitación y resolución.</p> <p>Conjuntamente con lo dispuesto en el artículo anterior, la Persona Deudora solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.</p> <p>Recibido el Certificado de Nominación, el tribunal dictará la <u>resolución de liquidación</u> de los bienes de la Persona Deudora, la que contendrá las menciones señaladas en el artículo 129 y será publicada en el Boletín Concursal, conforme lo dispone el inciso final de dicha norma.</p>	<p>78. En el artículo 274:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 274.- Tramitación y Resolución de Liquidación. Presentada la solicitud de inicio por el Deudor, se solicitará la nominación del Liquidador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley.”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “resolución de liquidación” por “Resolución de Liquidación”.</p> <p>c) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Respecto de los efectos de la Resolución de Liquidación regirá lo dispuesto en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“En la Resolución de Liquidación, la orden establecida en el número 3 del artículo 129 de proceder a la incautación será reemplazada por la orden de requerir al Deudor la entrega de los bienes o su incautación, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275.”.</p>
<p>Artículo 275.- Efectos de la resolución de liquidación de los bienes de la</p>	<p>79. Reemplázase el artículo 275 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 275.- De la entrega de los bienes. En los procedimientos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Persona Deudora. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en los Párrafos 4 y 5 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley en todo aquello que no sea contrario con la naturaleza de la Persona Deudora.</p>	<p>regulados en el presente párrafo, no será necesaria la diligencia de incautación.</p> <p>El Liquidador requerirá al Deudor la entrega de los bienes a lo menos cinco días antes de la fecha de su realización. En dicho requerimiento, el Liquidador levantará un acta de recepción en la que se señalará día, lugar y hora en la que se entregaron los bienes, la que será firmada tanto por el Deudor como por el Liquidador.</p> <p>Esta acta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la recepción.</p> <p>En el tiempo que intermedie el inicio del procedimiento y el levantamiento del acta de recepción de los bienes, el Deudor quedará en calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, de forma excepcional y fundada, el tribunal podrá disponer en la Resolución de Liquidación, previo análisis de los documentos acompañados por el Deudor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 A, la realización de la diligencia de incautación, debiendo el Liquidador levantar la respectiva acta de incautación e inventario en el lugar en que se encuentren los bienes, conforme a las normas del Párrafo V, del Título 1, del Capítulo IV de esta ley.</p> <p>Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento el Deudor incumpliere con los deberes de cuidado en su calidad de depositario provisional, o aparecieren bienes no declarados por el Deudor, el tribunal ordenará al Liquidador la realización de la diligencia de incautación e inventario en los términos de los artículos 163 y siguientes. En este caso, se entenderá que el Deudor ha incumplido con su deber de colaboración establecido en el artículo 169.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 277.- De la determinación del pasivo. La determinación del pasivo se realizará en la forma establecida en el Párrafo 6 del Título 1 del Capítulo IV de esta Ley.</p>	<p>80. Reemplázase el artículo 277 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 277.- Verificación ordinaria de créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días contado desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes.</p> <p>Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas.”.</p>
	<p>81. Agrégase el siguiente artículo 277 A:</p> <p>“Artículo 277 A.- Acreedores prestadores de Servicios de Utilidad Pública. Lo preceptuado en el artículo precedente también será aplicable a los acreedores que presten Servicios de Utilidad Pública conforme al artículo 171.”.</p>
	<p>82. Agrégase el siguiente artículo 277 B:</p> <p>“Artículo 277 B.- Término del periodo de verificación ordinaria de créditos. Vencido el plazo de quince días señalado en el artículo 277, se entenderá cerrado de pleno derecho el período ordinario de verificación de créditos.”.</p>
	<p>83. Agrégase el siguiente artículo 277 C:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“Artículo 277 C.- Estudio de créditos y preferencias. En cumplimiento de sus deberes legales, el Liquidador examinará todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, especialmente aquellos verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Si no encontrare justificado algún crédito o preferencia, deberá deducir la objeción que corresponda, de conformidad a las disposiciones del artículo 277 D.”.</p>
	<p>84. Incorpórase el siguiente artículo 277 D:</p> <p>“Artículo 277 D.- Objeción de créditos. Los acreedores, el Liquidador y el Deudor tendrán un plazo de cinco días contado desde el vencimiento del período ordinario de verificación para deducir objeción fundada sobre la existencia, montos o preferencias de los créditos que se hayan verificado.</p> <p>Las objeciones señaladas anteriormente se presentarán ante el tribunal que conoce del procedimiento. Expirado el plazo de cinco días que se indica en el inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos no objetados quedarán reconocidos. Asimismo, vencido dicho plazo, y dentro de los dos días siguientes, el Liquidador publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas, confeccionará la nómina de créditos reconocidos, la acompañará al expediente y la publicará en el Boletín Concursal.”.</p>
	<p>85. Agrégase el siguiente artículo 277 E:</p> <p>“Artículo 277 E.- Impugnación de créditos. Los créditos objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados. El Liquidador acompañará la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>nómina de créditos impugnados al tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar señalado en el inciso primero del artículo anterior.</p> <p>El tribunal apreciará el fundamento de las objeciones, y podrá solicitar al Liquidador el informe señalado en el inciso primero del artículo 175.</p> <p>La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda. La referida nómina de créditos reconocidos modificada deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro los dos días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución señalada.”.</p>
	<p>86. Agrégase el siguiente artículo 277 F:</p> <p>“Artículo 277 F.- De la verificación extraordinaria de créditos. Los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el período ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad. Esta verificación deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a su presentación.</p> <p>Los créditos verificados extraordinariamente podrán ser objetados o impugnados en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 277 D y 277 E, dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de su verificación en el Boletín Concursal.”.</p>
	<p>87. Reemplázase el artículo 278 por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. La Junta Constitutiva tendrá lugar en las dependencias del tribunal o en el lugar que éste determine, y se celebrará al trigésimo segundo día de publicada la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora.</p> <p>En dicha Junta se tratarán las siguientes materias:</p> <p>1) El Liquidador titular provisional deberá informar respecto de los activos del Deudor, efectuar una propuesta de realización de los mismos y una estimación de los gastos.</p> <p>2) La ratificación de los Liquidadores titular y suplente provisionales o la designación de sus reemplazantes. Los Liquidadores que no hubieren sido ratificados continuarán en sus cargos hasta que asuman sus reemplazantes. Deberá suscribirse entre el Liquidador no ratificado y el que lo reemplace, dentro de diez días contados desde la nueva designación, un acta de traspaso en que conste el estado preciso de los bienes del Deudor y cualquier otro aspecto relevante para una adecuada continuación del Procedimiento Concursal de Liquidación, debiendo entregarse todos los antecedentes, documentos y otros instrumentos del deudor que se encuentren en su poder. Una copia del acta antes indicada deberá ser remitida a la Superintendencia.</p> <p>3) La designación de un presidente y un secretario titulares y de un suplente para cada uno de esos cargos, de entre los acreedores con derecho a voto o sus representantes, para las sesiones de Juntas futuras, si hubiere.</p> <p>4) Los honorarios del Liquidador, los que se regirán conforme lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta ley.</p>	<p>“Artículo 278.- De las Juntas de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Liquidación Simplificada de este título no se celebrará junta constitutiva, ordinaria ni extraordinaria de acreedores.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, durante el procedimiento, el o los acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 25 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a junta de acreedores.</p> <p>El tribunal fijará el día, hora y lugar de celebración de la junta, y ordenará al Liquidador publicar la citación y la respectiva solicitud en el Boletín Concursal, dentro de dos días de notificada la resolución por el estado diario.</p> <p>La Junta deberá celebrarse transcurridos a lo menos tres días después de la publicación de la citación por el Liquidador en el Boletín Concursal.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>5) Cualquier otro acuerdo que la Junta estime conducente, pudiendo acordar desde ya no celebrar otras Juntas, salvo citación del Liquidador o de cualquiera de los acreedores que representen a lo menos el 25% del pasivo.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, en lo no regulado en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 189.</p>	
	<p>88. Agrégase el siguiente artículo 278 A:</p> <p>“Artículo 278 A.- De las formalidades de la Junta Extraordinaria. La junta contará con la presencia del Liquidador, y actuará como ministro de fe el secretario del tribunal.</p> <p>El tribunal, antes de dar inicio a esta junta, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 190.</p> <p>De los puntos tratados, los acuerdos adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta que será firmada por el secretario del tribunal y los acreedores que lo soliciten. Una copia autorizada de dicha acta será agregada al expediente por el tribunal y publicada en el Boletín Concursal por el Liquidador.</p> <p>Para efectos de los quórum para sesionar y para adoptar decisiones en estas Juntas Extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Párrafo 7 del Título 1 del Capítulo IV.”.</p>
<p>Artículo 279.- De la realización del activo. La realización del activo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 204.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>89. Agrégase en el artículo 279 el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la venta de los bienes muebles por medio de plataformas electrónicas y sin mediación de un martillero concursal, lo cual deberá ser informado por el Liquidador al tribunal mediante presentación escrita. Estas plataformas deberán permitir al Liquidador individualizar al Deudor propietario de cada uno de los bienes, de modo tal que pueda mantener un registro individual y fehaciente de los ingresos de cada procedimiento. En estos casos, sólo podrá cobrarse una comisión al adjudicatario de la venta. El uso de estas plataformas deberá ser autorizada por la Superintendencia, para lo cual dictará una norma de carácter general. Esta norma también regulará las menciones mínimas que deberán tener las publicaciones de los bienes en las plataformas electrónicas.”.</p>
	<p>90. Agrégase el siguiente artículo 279 A:</p> <p>“Artículo 279 A.- De la realización de los bienes garantizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán ejecutar individualmente los bienes gravados de acuerdo al artículo 135. En este caso, el tribunal no podrá dictar la resolución de término hasta la realización y liquidación del respectivo bien que sirve de garantía, con la finalidad de determinar si existiere un remanente a ser restituido a la masa.”.</p>
	<p>91. Agrégase el siguiente artículo 279 B:</p> <p>“Artículo 279 B.- Solicitud de no perseverar en la realización de bienes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229, el Liquidador podrá solicitar al</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>tribunal autorización para no perseverar en la venta de uno o más bienes muebles determinados del Deudor, para lo cual deberá acreditar ante el tribunal que mantuvo publicado el aviso de venta del bien por un mínimo de cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada por la Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279, sin haber logrado su enajenación.</p> <p>El tribunal dará traslado de esta solicitud a los acreedores, otorgándoles un plazo de cinco días para pronunciarse al respecto. Transcurrido el plazo sin que se presentaren objeciones al requerimiento, el tribunal autorizará al Liquidador a no perseverar en la realización de los bienes. De lo contrario, habiendo alguno de los acreedores objetado la solicitud dentro de plazo, el tribunal resolverá la objeción en el término de diez días y contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si el tribunal resuelve rechazar la solicitud del Liquidador, prorrogará hasta por dos meses el plazo para la enajenación de los bienes.”.</p>
<p>Artículo 281.- Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.</p>	<p>92. Reemplázase el artículo 281 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 281.- Cuenta final de administración y de la objeción. Dentro de los quince días siguientes a la verificación de cualquiera de las circunstancias que se señalan en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar su Cuenta Final de Administración al tribunal, debiendo publicarla en el Boletín Concursal dentro del mismo plazo, cumpliendo con los requisitos del artículo 49.</p> <p>Una vez emitida la resolución del tribunal que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador dispondrá de un plazo de tres días para presentar ante la Superintendencia copia de dicha resolución y copia de la referida Cuenta.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>El Deudor, los acreedores y la Superintendencia tendrán un plazo de diez días contado desde la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, para objetarla ante el tribunal.</p> <p>En caso de no deducirse objeciones oportunamente, el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores solicitarán al tribunal competente que tenga por aprobada, sin más trámite, la Cuenta Final de Administración para todos los efectos legales.</p> <p>Si se presentan objeciones, el tribunal les dará tramitación incidental, conforme a las normas del Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, y valorará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal podrá requerir informe a la Superintendencia respecto del perjuicio a la masa o a los acreedores y del incumplimiento de los deberes del Liquidador. Además, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nominado en nuevos procedimientos, de lo cual informará a la Superintendencia.</p> <p>Si el tribunal rechaza la o las objeciones, tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración.</p> <p>La resolución del tribunal que acoja una o más objeciones señalará las medidas que el Liquidador deberá ejecutar para subsanar, reparar o corregir los defectos advertidos y el plazo en el cual deberán ser ejecutadas. Dicha corrección no se entenderá constitutiva de una nueva Cuenta Final de Administración.</p> <p>Si el Liquidador no ejecuta las medidas señaladas por el tribunal dentro del plazo dispuesto, se tendrá por rechazada la Cuenta Final en todas sus partes, lo que deberá ser certificado por el tribunal. Si el Liquidador cumple con lo dispuesto, el tribunal tendrá por aprobada la Cuenta Final de Administración. Para efectos de determinar si las observaciones han sido</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>subsanaadas, el tribunal dará traslado a los objetantes y podrá solicitar informe a la Superintendencia.</p> <p>En caso de rechazarse la cuenta, deberá designar al Liquidador suplente como titular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.</p> <p>Para la ejecución de la resolución que rechaza la Cuenta Final de Administración se estará a lo dispuesto en el artículo 53, en lo que no fuere contrario al presente artículo.</p> <p>Una vez que se encuentre firme la sentencia que rechaza la cuenta final de administración, la Superintendencia excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 34.”.</p>
<p>Artículo 281.- Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.</p>	<p>93. Agrégase el siguiente artículo 281 A:</p> <p>“Artículo 281 A.- Del Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración en los términos descritos en el artículo 281, el tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, la que deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal en un plazo de cinco días contado desde la notificación de la resolución por el estado diario.</p> <p>Si se hubieren deducido acciones revocatorias de conformidad al artículo 287 y siguientes, el tribunal no podrá dictar la resolución de término sino hasta que hubiere sentencia firme o ejecutoriada en dicho procedimiento.</p> <p>Respecto de los efectos de la resolución de término y los recursos que proceden en su contra, se aplicará lo dispuesto en los artículos 255 y 256,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	respectivamente.”.
<p>Artículo 281.- Cuenta final de administración y término de la liquidación de los bienes de la Persona Deudora. Será aplicable a la liquidación de los bienes la Persona Deudora lo dispuesto en los Párrafos 2 del Título 3 del Capítulo II, sobre Cuenta Final de Administración, y 4 del Título 5 del Capítulo IV, sobre término del Procedimiento Concursal de Liquidación.</p>	<p>94. Agrégase el siguiente artículo 281 B:</p> <p>“Artículo 281 B.- Término del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada por Acuerdo de Reorganización Judicial. Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título 3 de este Capítulo, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes.</p> <p>Presentada una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, el tribunal dictará una resolución que la tendrá por acompañada. Una copia de la referida propuesta deberá ser publicada por el Liquidador en el Boletín Concursal.</p> <p>En la misma resolución el tribunal competente fijará la fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse una Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.</p> <p>El Acuerdo de la Junta de Acreedores y la vigencia del Acuerdo de Reorganización Judicial se registrarán por lo dispuesto en los artículos 258 y 259, respectivamente.”.</p>
<p>Título 2. Del Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora</p>	<p>95. Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 2 del Título 2 del Capítulo V la frase “De la Liquidación Forzosa de los Bienes de la Persona Deudora” por la siguiente: “Del Procedimiento Concursal de Liquidación Forzosa</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Simplificada”.
<p>Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de una Persona Deudora. Mientras no se declare la admisibilidad de un Procedimiento Concursal de Renegociación de una Persona Deudora, cualquier acreedor podrá solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, siempre que existieren en contra de ésta dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.</p>	<p>96. En el artículo 282:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 282.- Causal para solicitar el inicio forzoso de un Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Los acreedores podrán demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada, siempre que:</p> <p>a) existan en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas;</p> <p>b) estén iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hayan presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, y</p> <p>c) no exista otro procedimiento concursal en tramitación.”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Este procedimiento se podrá iniciar respecto de los deudores contemplados en el inciso primero del artículo 273.”.</p>
<p>Artículo 283.- Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos, y deberá acompañar los siguientes antecedentes:</p> <p>1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal</p>	<p>97. En el artículo 283:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>invocada.</p> <p>2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a <u>200</u> unidades de fomento para subvenir los <u>gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.</u></p> <p>3) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la audiencia prevista en el artículo siguiente.</p> <p>El Liquidador o Veedor que hubiese ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor.</p> <p>El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso que el Deudor se oponga al <u>Procedimiento Concursal de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.</u> Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, el que se sustanciará conforme a las normas de esta ley, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25.</p>	<p>a) Modifícase el numeral 2) del inciso primero de la siguiente manera:</p> <p>i. Reemplázase el guarismo “200” por “100”.</p> <p>ii. Intercálase, entre las expresiones “gastos iniciales” y “del Procedimiento Concursal”, la frase “del procedimiento y los honorarios de los Liquidadores para la administración”.</p> <p>iii. Incorpórase, a continuación de la expresión “Procedimiento Concursal de Liquidación”, la palabra “Simplificada”.</p> <p>iv. Agrégase, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Una parte de la consignación equivalente a 10 unidades de fomento tendrá el tratamiento indicado en el artículo 273 A.”.</p> <p>b) Elimínase el numeral 3.</p> <p>c) Reemplázase en el inciso final las expresiones “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”, y “los Títulos IV y V” por “el Título V”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Los honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 50 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.</p>	
<p>Artículo 284.- Revisión, primera providencia y notificación. Presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos del artículo precedente. En caso que los considere cumplidos, la tendrá por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor o conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio. En caso contrario, ordenará al demandante la corrección pertinente y fijará un plazo de tres días para que subsane, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.</p> <p>La audiencia se desarrollará conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación <u>de los bienes la Persona Deudora.</u></p> <p>2) A continuación, la Persona Deudora podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las alternativas señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico, si lo conociere, de los tres mayores acreedores, o de sus representantes legales. Si el Deudor no cumple con este último requisito, el tribunal tendrá por no presentada la actuación que fuere del</p>	<p>98. En el inciso segundo del artículo 284:</p> <p>a) Reemplázase en el numeral 1 la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “Simplificada”.</p> <p>b) Reemplázase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>“2) A continuación, el Deudor podrá proponer, por escrito o verbalmente, alguna de las siguientes alternativas:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>caso y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior. De acuerdo a lo señalado, la Persona Deudora podrá:</p> <p>a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.</p> <p>b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.</p> <p>c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV de esta ley. La oposición del deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>3) Si el Deudor no comparece a esta audiencia o si, compareciendo, no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2) anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en</p>	<p>a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.</p> <p>b) Allanarse a la demanda, por escrito o verbalmente, caso en el cual el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora.</p> <p>c) Oponerse a la demanda de liquidación forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del Título 1 del Capítulo IV. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>d) Tratándose de una Empresa Deudora de las referidas en el artículo 273, acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.</p> <p>c) Reemplázase en el numeral 3) la frase “de los bienes de la Persona Deudora y nombrará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.”, por el siguiente texto: “, previo requerimiento a la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><u>carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 3) del artículo anterior.</u></p> <p>De lo obrado en esta audiencia se levantará acta, la que deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.</p>	<p>Superintendencia de la realización de sorteo de conformidad al artículo 37, y designará a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales. Desde dicho requerimiento hasta la dictación de Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.”.</p>
<p>Artículo 285.- Resolución de Liquidación <u>de los bienes de la Persona Deudora</u>. La Resolución de Liquidación <u>de los bienes de la Persona Deudora</u> se dictará conforme a lo dispuesto en el artículo 274, y en la tramitación del procedimiento se estará a lo señalado en el Párrafo anterior.</p>	<p>99. En el artículo 285:</p> <p>a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:</p> <p>i. Reemplázase, en el epígrafe del artículo, la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” por “en un Procedimiento Concursal de Liquidación forzosa Simplificada”.</p> <p>ii. Elimínase la expresión “de los bienes de la Persona Deudora” que se encuentra a continuación del punto y seguido.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“En la Resolución de Liquidación, el tribunal dispondrá que el Deudor deberá acompañar uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, dentro de un plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución en el Boletín Concursal, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 169.”.</p>
	<p>100. Introdúcese, a continuación del artículo 285, el siguiente epígrafe:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p style="text-align: center;">“Título 3 Del Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada.”.</p>
<p>Artículo 286.- Antecedentes que debe remitir la Superintendencia. Cada vez que la ley ordene que la Superintendencia remita antecedentes al tribunal competente para que se dicte la Resolución de Liquidación de los bienes de la Persona Deudora, se entenderá que deberá remitir:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Copia de los antecedentes aportados por la Persona Deudora, a los que se refiere el artículo 261.</li> <li>2) Copia de la resolución a que se refiere el artículo 263.</li> <li>3) Copia de la propuesta de determinación del pasivo a que se refiere el artículo 265.</li> <li>4) Copia del acta de la audiencia de ejecución, en que conste que no se arribó a acuerdo.</li> <li>5) Copia de la resolución que declare terminado anticipadamente el Procedimiento Concursal de Renegociación, en los términos del artículo 269.</li> </ol> <p>En todo caso, los acreedores no deberán consignar la suma a que se refiere el número 2) del artículo 283.</p>	<p>101. Reemplázase el artículo 286 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título se aplicará a Empresas Deudoras que sean personas naturales contribuyentes de primera categoría, y a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo al artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se regirá supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.</p> <p>La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.</p> <p>Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web.”.</p>
	<p>102. Agrégase el siguiente artículo 286 A:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente.”.</p>
	<p>103. Agrégase el siguiente artículo 286 B:</p> <p>“Artículo 286 B.- Resolución de Reorganización Simplificada. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando al Veedor titular y suplente, nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que, durante el plazo de cuarenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 C, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal, en los mismos términos que dispone el artículo 57.</li> <li>2. Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;</li> <li>b) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación</li> </ol> </li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J, y</p> <p>c) tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.</p> <p>3. La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.</p> <p>4. La orden al Deudor para que, con la supervisión y asistencia del Veedor, elabore su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, la que deberá ser presentada ante el tribunal competente y publicada por el Veedor en el Boletín Concursal a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la votación del Acuerdo. Si el Deudor se niega a ser supervisado o recibir la asistencia del Veedor, éste informará aquella circunstancia mediante presentación escrita al tribunal. Si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.</p> <p>5. La orden al Veedor de acompañar un informe a dicha propuesta, cinco días antes de la fecha de votación del acuerdo, la que deberá referirse a la viabilidad de la propuesta, y si la propuesta presentada por el Deudor se ajusta a la ley.</p> <p>6. La fecha en que deberá votarse la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha será aquella en</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>la que expire la Protección Financiera Concursal.</p> <p>7. Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.</p> <p>8. La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al Deudor.</p> <p>9. Que, dentro del quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor, el Veedor y los tres mayores acreedores indicados en la declaración jurada referida en el artículo 286 A. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se alcanza acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asiste ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.</p> <p>10. La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contados desde su dictación.</p> <p>La Superintendencia, mediante norma de carácter general, regulará modelos de propuesta de Acuerdo de Reorganización que podrán ser utilizadas por los Deudores sujetos a estos procedimientos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>104. Agrégase el siguiente artículo 286 C:</p> <p>“Artículo 286 C.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1 del artículo anterior podrá prorrogarse hasta por treinta días en virtud de una solicitud del Deudor presentada ante el tribunal competente y publicada en el Boletín Concursal, hasta el décimo día anterior al vencimiento de dicho plazo. Los acreedores tendrán un plazo de tres días contado desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo, el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen más del 70 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, con exclusión de los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga.</p> <p>Asimismo, el Deudor podrá requerir una nueva prórroga por otros treinta días, mediante solicitud que deberá ser presentada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo de la prórroga otorgada de conformidad con el inciso anterior. Los acreedores tendrán tres días contados desde la publicación de la solicitud para manifestar su oposición mediante presentación al tribunal. Vencido este plazo el tribunal deberá acoger la solicitud del Deudor, salvo que uno o más acreedores que representen el 50 por ciento del pasivo declarado en la solicitud de inicio o reconocido, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor, se hubieren opuesto a la prórroga. Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrá impetrar las medidas conservativas que procedan.”.</p>
	<p>105. Incorpórase el siguiente artículo 286 D:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“Artículo 286 D.- Nueva fecha de votación. En caso de proceder la prórroga de la Protección Financiera Concursal de acuerdo al artículo anterior, el tribunal competente deberá fijar en su resolución la nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.”.</p>
	<p>106. Agrégase el siguiente artículo 286 E:</p> <p>“Artículo 286 E.- Posposición del pago a acreedores Personas Relacionadas. Los acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos no se encuentren debidamente documentados noventa días antes del inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará el Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo podrá hacer aplicable la referida posposición a otros acreedores Personas Relacionadas con el Deudor, cuyos créditos se encuentren debidamente documentados, previo informe fundado del Veedor. Esta posposición no regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 I. Tampoco regirá respecto de los créditos que se originen en virtud del artículo 286 J, en la medida que se autorice por los acreedores que representen más del 50 por ciento del pasivo del Deudor.”.</p>
	<p>107. Agrégase el siguiente artículo 286 F:</p> <p>“Artículo 286 F.- Acreedores comprendidos en los Acuerdos de Reorganización Judicial. Los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 286 B. Los créditos que se originen con posterioridad no serán incluidos en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Acuerdo de Reorganización Judicial.”.
	<p>108. Agrégase el siguiente artículo 286 G:</p> <p>“Artículo 286 G.- Verificación y objeción de los créditos. Los acreedores tendrán un plazo de quince días, contado desde la notificación de la Resolución de Reorganización a que se refiere el artículo 286 B, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. Con tal propósito, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, señalando, en su caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas que deberá acompañar el Deudor conforme al artículo 286 A.</p> <p>Vencido el plazo señalado en el inciso anterior y dentro de los dos días siguientes, el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.</p> <p>En el plazo de ocho días siguiente a la publicación indicada en el inciso precedente, el Veedor, el Deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, que se indican en el referido estado de deudas que presenta el Deudor o en las verificaciones presentadas por los acreedores.</p> <p>Los interesados presentarán sus objeciones ante el tribunal. Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, y dentro de los dos días siguientes,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>el Veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo que se señala en el citado inciso anterior sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías no objetadas quedarán reconocidos.</p> <p>El Veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si éstos se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. El Veedor deberá acompañar la nómina al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo ésta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 286 K, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.”.</p>
	<p>109. Añádese el siguiente artículo 286 H:</p> <p>“Artículo 286 H.- Impugnación de créditos. Si se formulan objeciones, el Veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el Veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y emitirá su opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.</p> <p>El Veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 286 G, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar que se señala en el inciso primero del artículo anterior.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Agregados al expediente los antecedentes que señala el inciso anterior, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones. Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día, contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados.</p> <p>A la audiencia podrán concurrir el Veedor, el Deudor, los impugnantes y los impugnados. En ésta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones. En caso de que fuere estrictamente necesario, el tribunal competente podrá suspender la audiencia y continuarla con posterioridad. Con todo, la resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones deberá dictarse a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.</p> <p>La resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El Veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar el día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo.”.</p>
	<p>110. Agrégase el siguiente artículo 286 I:</p> <p>“Artículo 286 I.- Continuidad del suministro. Los proveedores de bienes y servicios que sean necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos fueren anteriores a la Resolución de Reorganización y que en su conjunto no superen el 20 por ciento del</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>pasivo señalado en la declaración jurada mencionada en el artículo 286 A, se pagarán en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, en las mismas condiciones que realizaba esta prestación antes de la dictación de la Resolución de Reorganización, circunstancia que deberá certificar el Veedor.</p> <p>Los créditos de estos proveedores que sean anteriores a la Resolución de Reorganización deberán ser pagados en los términos convenidos, siempre que se cumpla con los requisitos del inciso anterior, y una vez pagados, no serán considerados en el pasivo con derecho a voto. Para estos efectos, si corresponde, el Veedor deberá eliminar estos créditos de la nómina de créditos reconocidos.</p> <p>En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, los créditos provenientes del suministro originado durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.</p>
	<p>111. Agrégase el siguiente artículo 286 J:</p> <p>“Artículo 286 J.- Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, y para el financiamiento de sus operaciones, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20 por ciento de su activo fijo contable, y podrá contratar préstamos, siempre que éstos no superen el 20 por ciento de su pasivo señalado en la declaración jurada a que se refiere el artículo 286 A, circunstancia que deberá certificar</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>el Veedor.</p> <p>La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más de los dos tercios del pasivo con derecho a voto.</p> <p>Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán en las fechas convenidas.</p> <p>En caso de dictarse la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, por cualquier causa, estos préstamos originados durante la Protección Financiera Concursal se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.</p>
	<p>112. Agrégase el siguiente artículo 286 K:</p> <p>“Artículo 286 K.- Acreedores con derecho a voto. Sólo tienen derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 286 G y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 H. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 7 del artículo 286 B, relativo a la acreditación de personerías. Los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca votarán de acuerdo al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.</p> <p>Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo al monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.”.</p>
	<p>113. Agrégase el siguiente artículo 286 L:</p> <p>“Artículo 286 L.- De la Junta de Acreedores. En los Procedimientos Concursales de Reorganización Simplificada no se celebrará Junta de Acreedores. En su lugar, se procederá a votar directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta se deberá acordar en los mismos términos establecidos en el artículo 79, en aquello que no sea incompatible con este artículo, considerándose como acreedores presentes aquellos que votaron la propuesta de conformidad al artículo 286 N.</p> <p>No obstante, uno o más acreedores que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una junta de acreedores para votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. El tribunal mediante resolución fijará la hora del día de la votación del Acuerdo, y citará a los acreedores a una junta en sus dependencias, la que deberá ser al término del plazo de protección financiera concursal. Dicha resolución deberá ser publicada en el Boletín Concursal por el Veedor en un plazo de tres días contados desde su dictación. La resolución que resuelva dicha solicitud, acogiéndola o denegándola, será inapelable.”.</p>
	<p>114. Agrégase el siguiente artículo 286 M:</p> <p>“Artículo 286 M.- Modificación del Acuerdo. Las modificaciones del Acuerdo deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, conforme al mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L.</p> <p>No obstante lo anterior, el Acuerdo que establezca la constitución de una Comisión de Acreedores podrá facultarla para modificarlo con el quórum de aprobación que el mismo Acuerdo determine, el que en ningún caso podrá ser inferior al quórum simple.</p> <p>La modificación podrá recaer sobre todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo lo referente a la calidad de acreedor, su clase o categoría, diferencias entre acreedores de igual clase o categoría, monto de sus créditos, sus preferencias, y respecto de aquellas materias que el Acuerdo determine como no modificables por la Comisión de Acreedores.</p> <p>En las votaciones que tengan lugar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo por el tribunal, el derecho a voto se determinará en conformidad al artículo 286 K. No tendrán derecho a voto los acreedores que tengan la calidad de Personas Relacionadas con el Deudor.”.</p>
	<p>115. Agrégase el siguiente artículo 286 N:</p> <p>“Artículo 286 N.- Votación sobre la propuesta de Acuerdo. Los acreedores reconocidos en el procedimiento podrán pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo mediante una presentación al tribunal, en que conste el voto de los acreedores.</p> <p>Los acreedores podrán votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta de Acuerdo en el Boletín Concursal o desde el plazo establecido para ello, en caso de que no la presente y hasta el término del día fijado para la votación del Acuerdo de Reorganización Judicial.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>116. Agrégase el siguiente artículo 286 Ñ:</p> <p>“Artículo 286 Ñ.- Nueva propuesta de Acuerdo. Si se acoge la impugnación del Acuerdo por las causales establecidas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 85, el Deudor podrá presentar una nueva propuesta de Acuerdo con asistencia del Veedor, dentro de los diez días siguientes contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida. En este caso, el Deudor gozará de Protección Financiera Concursal hasta la votación de la nueva propuesta. La resolución que tenga por presentada la nueva propuesta de Acuerdo fijará la fecha de la nueva votación, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados desde que el Deudor la presentó.</p> <p>Si el Deudor no presentare la nueva propuesta de Acuerdo, con asistencia del Veedor, dentro del plazo antes establecido, el tribunal competente dictará, de oficio y sin más trámite, la Resolución de Liquidación del Deudor.</p> <p>Si se acoge una impugnación al Acuerdo por las causales establecidas en los números 4) o 5) del artículo 85, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación.</p> <p>En los casos de los incisos segundo y tercero del presente artículo, previo a la dictación de la Resolución de Liquidación, el tribunal deberá remitir a la Superintendencia, los antecedentes de los tres principales acreedores del Deudor, establecidos en la nómina de créditos reconocido para la nominación de un Liquidador.”.</p>
	<p>117. Incorpórase el siguiente artículo 286 O:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del Acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.</p> <p>Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.</p> <p>Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo se notificarán en el Boletín Concursal.</p> <p>El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo, no podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.</p> <p>El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.</p> <p>Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>118. Introdúcese el siguiente artículo 286 P:</p> <p>“Artículo 286 P.- Cancelación de anotaciones e inscripciones. Aprobado el Acuerdo de Reorganización Judicial, se cancelarán las inscripciones previstas en el número 8 del artículo 286 B.”.</p>
	<p>119. Agrégase el siguiente artículo 286 Q:</p> <p>“Artículo 286 Q.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguiente a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 286 B, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no es esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.</p> <p>El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.</p> <p>El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que éste se cumpla en su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que emanen de él. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”.</p>
	<p>120. Agrégase el siguiente artículo 286 R:</p> <p>“Artículo 286 R.- Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor. Los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial en las obligaciones garantizadas del Deudor serán los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor o de terceros, declarados esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo de Reorganización Judicial.</li> <li>2. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad del Deudor, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo anterior.</li> <li>3. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora de acuerdo a los artículos 286 A y 286 Q, deberá distinguirse: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo, se sujetará a los</li> </ol> </li> </ol>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>términos y modalidades establecidos en él y no podrá perseguir su crédito en términos distintos de los estipulados.</p> <p>b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros.</p> <p>4. Respecto de las obligaciones del Deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:</p> <p>a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del Acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en él y no podrá cobrar su crédito en términos distintos de los estipulados.</p> <p>b) Si el respectivo acreedor no vota sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.</p> <p>El fiador, codeudor solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del número 3 o en la letra b) del número 4 anteriores, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, solicitando que éste se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>121. Agrégase el siguiente artículo 286 S:</p> <p>“Artículo 286 S.- Rechazo del Acuerdo. Si la propuesta de Acuerdo es rechazada por los acreedores por no haberse obtenido el quórum necesario para su aprobación o porque el Deudor no hubiere otorgado su consentimiento, y no estuviere constituida la junta de acreedores, el tribunal enviará a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a esta actuación, antecedentes de los tres principales acreedores que constan en la nómina de créditos reconocidos para la nominación del Liquidador, de acuerdo al artículo 37. Una vez recibido el Certificado de Nominación del Liquidador, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.</p> <p>Si la junta estuviere constituida y la propuesta de Acuerdo es rechazada en los términos del artículo anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación respectiva, sin más trámite. La Junta de Acreedores que rechace propuesta de Acuerdo deberá nominar a los Liquidadores titular y suplente, a los que el tribunal competente deberá designar con el carácter de definitivos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si dentro del plazo previsto en el inciso primero, o en la misma junta en el caso del inciso segundo, el Deudor acreditare ante el tribunal que cuenta con el apoyo de uno o más acreedores, que representan a lo menos la mitad del pasivo con derecho a voto, para realizar una nueva propuesta de Acuerdo, el tribunal fijará como nueva fecha de votación de Acuerdo de Reorganización Judicial el décimo día contado desde la notificación de dicha resolución por el estado diario, fecha hasta la cual se extenderá la Protección Financiera Concursal. En este caso, el Deudor deberá presentar una nueva propuesta dentro de cinco días contados desde dicha notificación. Si la nueva propuesta de acuerdo es rechazada o no es presentada dentro de plazo, el tribunal procederá de conformidad al inciso primero o segundo, según</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	corresponda.”.
<p>Artículo 287.- Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:</p> <p>1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor.</p> <p>2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.</p> <p>3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.</p> <p>Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.</p> <p>En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.</p>	<p>122. Agrégase en el artículo 287 el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Tratándose de Empresas Deudoras sometidas a Procedimientos Concursales Especiales, el Veedor o el Liquidador, en su caso, cuando estime que el costo de ejercer la acción revocatoria será superior al beneficio que podría obtener, deberá dejar constancia escrita en el tribunal y someter a votación de los acreedores la decisión de deducir las acciones previstas en este artículo. El Veedor o el Liquidador tendrá un plazo de dos días para publicar una copia del escrito en el Boletín Concursal, y desde dicha publicación los acreedores dispondrán de cinco días para votar conforme a los mecanismos del artículo 80. Se deberán ejercer las acciones de este artículo cuando así lo determinen dos o más acreedores que representen al menos el 50 por ciento del pasivo.”.</p>
<p>Artículo 290.- Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación <u>o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora</u>, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:</p> <p>1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.</p>	<p>123. En el inciso primero del artículo 290:</p> <p>a) Reemplázase en su encabezado la expresión “o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora” por “o de Liquidación de una Persona Deudora”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.</p> <p>3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del <u>deudor</u> para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.</p> <p>Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.</p> <p>En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.</p> <p>Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.</p>	<p>b) Reemplázase en el numeral 3 la expresión “deudor” por “Deudor”.</p>
	<p>124. Agrégase el siguiente artículo trigésimo transitorio:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>“Artículo trigésimo transitorio.- En todas aquellas quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, que carezcan de bienes o en que éstos no alcancen a cubrir los gastos necesarios para su prosecución, el respectivo tribunal, de oficio o a petición de parte o de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, podrá decretar el sobreseimiento temporal. La resolución se notificará por medio de aviso inserto en el Diario Oficial. La carencia de bienes o la insuficiencia de éstos para cubrir los gastos de la quiebra, podrá ser acreditada mediante un informe contable emitido por la Superintendencia, que se adjuntará a la solicitud respectiva.</p> <p>Si transcurrido el plazo de dos años desde que se hubiere notificado el sobreseimiento temporal, no se hubiere solicitado que éste se deje sin efecto, en los términos del artículo 162 del Libro IV del Código de Comercio, el respectivo tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, podrá decretar el sobreseimiento definitivo.”.</p>
	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:</p> <p>1. En el artículo 464 ter:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Del mismo modo será castigado el que sin tener la calidad antedicha perpetrare alguno de los hechos señalados en el inciso anterior actuando con el consentimiento de quien tiene esa calidad o en su beneficio.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“El abogado que, en el ejercicio de su labor profesional, perpetre o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>participe de forma punible con el deudor en la comisión de alguno de los delitos previstos en este párrafo será castigado adicionalmente con la pena de suspensión de la profesión durante el tiempo de la condena.”.</p> <p>2. Intercálase en el inciso primero del artículo 465, entre las palabras “instancia particular” y “del veedor o liquidador”, la expresión “de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento,”.</p> <p>3. En el artículo 465 bis:</p> <p>a) Elimínase el adverbio “sólo”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “en el número 13)” por “en los números 13 y 25”.</p> <p>4. Derógase el artículo 466.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS.</b></p> <p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.</p>
	<p>Artículo segundo.- El sujeto fiscalizado que requiera reintegrarse a alguna de las nóminas a la que haya dejado de pertenecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.720, podrá solicitar a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento su reincorporación a la nómina correspondiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>En el caso anterior, la garantía de fiel desempeño correspondiente a dicha nómina que en el momento de la reincorporación se mantenga vigente y en poder de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento podrá ser invocada para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 de la ley N° 20.720, por todo el periodo de vigencia de la misma.</p> <p>Asimismo, no deberá rendir el examen de conocimientos, regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.720, salvo que se encuentre en los casos del número 2 o 3 del mismo artículo.</p>
	<p>Artículo tercero.- Los Veedores y Liquidadores que se encuentren actualmente en las nóminas de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento deberán solicitar su inscripción en las categorías reguladas en los artículos 9 y 30 de la ley N° 20.720 dentro de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, sin perjuicio de su responsabilidad en la gestión de los procedimientos vigentes a su cargo. Durante dicho plazo, y mientras no se haya presentado la solicitud a la Superintendencia, se entenderá que conforman parte de ambas nóminas.</p> <p>Quienes no soliciten su inscripción en las categorías mencionadas en el plazo del inciso primero serán inscritos por la Superintendencia de forma automática en la categoría B de su respectiva nómina. Por su parte, se entenderá que quienes hayan realizado la solicitud dentro de plazo forman parte de ambas nóminas hasta que la Superintendencia resuelva dicha solicitud.</p>
	<p>Artículo cuarto.- Las normas referidas a la substanciación y ritualidades de los procedimientos concursales contenidas en esta ley prevalecerán sobre las anteriores desde el momento en que éstas deban comenzar a regir, de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>acuerdo con el artículo primero transitorio. Los términos que hubieren comenzado a correr, o las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.</p>
	<p>Artículo quinto.- Las normas de los procedimientos concursales de Liquidación Simplificada y de Reorganización Simplificada, dispuestos en los Títulos 2 y 3 del Capítulo V de la ley N° 20.720, respectivamente, con las modificaciones incorporadas mediante la presente ley, sólo se aplicarán a aquellos procedimientos en que la solicitud de inicio o demanda, según corresponda, hubiere sido presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Los procedimientos concursales de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se substanciarán de acuerdo a las normas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada.</p>
	<p>Artículo sexto.- En las quiebras, convenios y cesiones de bienes iniciados bajo la vigencia de las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio, y que se encontraban en tramitación al momento de la entrada en vigencia de la ley N°20.720, se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de los bienes de la quiebra, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>1. Que se haya aprobado la cuenta definitiva del síndico. Tal circunstancia se certificará cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que la Superintendencia o algún acreedor haya objetado la cuenta, o cuando, habiéndose objetado, el tribunal la haya aprobado o tenido por subsanadas las observaciones informadas por la Superintendencia y que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>motivaron la objeción de la cuenta, sea de ella o de algún acreedor. Este requisito se refiere sólo a la cuenta final rendida por el síndico que no haya sido cesado anticipadamente en el cargo.</p> <p>2. Que el procedimiento penal de calificación de la quiebra haya concluido por sobreseimiento definitivo o por sentencia absolutoria, y en el caso de sentencia condenatoria, que se acredite el cumplimiento de la pena.</p> <p>3. Que tratándose del delito contemplado en el artículo 466 del Código Penal, se haya dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, y para el caso que haya sido condenado el Deudor, que se acredite el cumplimiento de la pena.</p>
	<p>Artículo séptimo.- Mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se podrá modificar el presupuesto de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento para el cumplimiento de la presente ley, pudiendo, al efecto, crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinente.</p>
	<p>Artículo octavo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva."</p>